

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 17 DE JUNIO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta y las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Constanza Tobar y los Consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz Campos.

1.- ELECCION DE SECRETARIO GENERAL.

Se retira de la sala de Consejo el abogado Jorge Cruz, por estar participando en el concurso para ocupar en calidad de titular el cargo de Secretario General del Consejo. El H. Consejo para la vista de este punto, designa como Secretaria Ad-hoc a la Vicepresidenta, Sra. Mabel Iturrieta.

Siendo las 13:15 hrs. se procedió a votar en secreto, por los candidatos Sres(a) Jorge Cruz, Agustín Montt, Alejandra Maira, y Claudia Alemparte, no resultando de la votación, el mínimo legal de 7 votos para ninguno de los 4 candidatos. En nueva votación, resultó electo el Sr. Agustín Montt Rettig, Rut. 14.122.975-3, por 7 votos de los 11 emitidos.

2.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DIA 10 DE JUNIO DE 2019.

Se reincorpora a la Sesión de Consejo para continuar tomando nota del acta, el abogado Jorge Cruz.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 10 de junio, a las 13:00 horas.

3.- CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

3.1. Martes 11 de junio.

3.1.1. Reunión de Lobby.

Se recibió al gestor de intereses Sr. Matías Palau y se le entregó la información referida a los concursos en materia de concesiones de TV Digital, que está disponible para el público en general.

3.1.2. Cena Aniversario ARCATEL.

- La Presidenta del CNTV, Catalina Parot, y el consejero Marcelo Segura asistieron a la cena aniversario de ARCATEL, que contó con la asistencia del Presidente de la República, Sebastián Piñera Echenique. La Vicepresidenta solicitó que se le notifique con la debida antelación para poder asistir a las actividades oficiales del Consejo, dado que debe organizar su desplazamiento desde la región de Coquimbo.
- En el evento el Presidente saliente, Lorenzo Marusic, destacó el aporte de

CNTV al desarrollo de los canales regionales, especialmente por el contenido de CNTV Infantil.

- La nueva directiva será encabezada por Marcelo Mendizábal.

3.2. Presencia CNTV en Conecta Fiction.

- Esta semana se realiza en Pamplona el Festival Conecta Fiction, un mercado internacional dirigido a fomentar la coproducción y financiación de series de ficción televisivas entre Europa, América Latina y los territorios de habla hispana de Estados Unidos.
- En esta edición el evento centrará la atención en Chile y en Italia. En este contexto:
 - En los paneles se presentará el proyecto "Inés del Alma Mía", conformado por representantes de Televisión Española, CHV, CORFO y el CNTV.
 - Además, en la Gala de Apertura se presentará "Héroes Invisibles", serie premiada por el Fondo CNTV 2017 y que logró encontrar coproductor internacional en Conecta Fiction.
 - Asiste por el CNTV, Ignacio Villalabeitia (Director de Fomento) e Inés Havraneg (responsable de contenidos del Fondo).
 - Objetivos de la presencia del CNTV: hacer difusión del Fondo CNTV para coproducciones internacionales, acorde con lo definido en las nuevas bases, y apoyar a los proyectos ya financiados por el Fondo que se presentarán en el evento.

3.3. Informe plazos resolución de concesiones.

Presenta el abogado del Departamento Jurídico, Felipe Ahumada.

3.4. Positivo informe final de evaluación del programa Fondo CNTV, realizado por el Comité de Evaluadores Externos y la Dirección de Presupuestos.

Presenta la Subdirectora del Departamento de Fomento, Francisca Socías.

4.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 8º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA "MUY BUENOS DÍAS", EXHIBIDO EL DÍA 14 DE ENERO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7048, DENUNCIA CAS-21449-N7B3X1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-7048, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1 de abril de 2019, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de una nota inserta en el programa "Muy Buenos Días", el día 14 de enero de 2019, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor presuntamente involucrado como autor de un hecho constitutivo de delito.

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°692, de 17 de abril de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la concesionaria, representada por doña Alicia Zaldívar Peralta, mediante ingreso CNTV 1068/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Da antecedentes de contexto relativos al programa fiscalizado “Muy Buenos Días” que durante sus emisiones aborda diversos temas, entre ellos, de corte noticioso, entre los que se encontró aquella noticia relativa a la participación de un menor en un hecho delictivo, siendo dicho menor hijo de una conocida celebridad de la farándula nacional.

2. Cuestiona los cargos, indicando que siguió los lineamientos del CNTV para la materia, no aportando nuevos antecedentes a los que ya eran de conocimiento público al momento de informar sobre la noticia, evitando al efecto señalar el nombre del menor, limitándose a indicar solo su edad y el nombre de su abuela, quien hace las veces de tutora. En lo que respecta al nombre y apodo de su madre, estos son de conocimiento popular y estos venían natural e intrínsecamente unidos al caso, habiendo sido difundidos por todo tipo de medio de comunicación previamente.

3. En relación a aquellos antecedentes vedados de difundir -como los referidos en el cargo en cuestión-, estos serían mínimos en consideración a la magnitud de la noticia siendo estos ya de dominio público, debido a las coberturas por otros medios de comunicación, y que el artículo 33 de la Ley de prensa y el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no serían aplicables al caso en cuestión, debido a que todos los antecedentes del caso ya eran de dominio público, al ser la madre del menor una figura mediática y conocida, y que fueron reconocidos, aceptados y promovidos públicamente por el menor y su madre. En base a lo anterior, es que se establece una prohibición absurda que en caso alguno era aquella pretendida por el legislador, no siendo aplicable dichas normas al caso particular, principalmente por ser una figura pública la madre del menor, y la entrega de datos marginales relativos a la edad de este, así como de la identidad de su abuela.

4. Destaca además que la pretensión del CNTV, en cuanto a prohibir la difusión de noticias que no pueden darse a conocer al público, constituye una grave e ilegal restricción a la libertad de expresión que además atenta contra el libre ejercicio del derecho a buscar y entregar información al público por parte de los concesionarios de televisión, libertades y derechos reconocidos tanto en nuestra Carta Fundamental, como en diversos tratados internacionales, y por la jurisprudencia del CNTV.

5. Finalmente solicita que su representada sea absuelta del cargo formulado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Muy Buenos Días” es el programa matinal de TVN, conducido por Cristián Sánchez, María Luisa Godoy e Ignacio Gutiérrez, acompañados por diversos panelistas. Acorde a su género misceláneo, incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación.

SEGUNDO: Que, a partir de las 10:12 horas el programa aborda información relativa al hijo menor de edad (..¹ años) de xxxxxxx² (apodada como “xxx³”), respecto de quien la Corte de Apelaciones de Santiago decretó mantener la medida cautelar de internación en un centro del Senname, tras haber sido formalizado por el delito de homicidio frustrado.

En ese contexto, se establece un enlace en vivo a cargo del periodista Max Collao, quien se encuentra junto al abogado defensor del menor de edad. El abogado se refiere al estado emocional del joven, hijo de xxxxxxx⁴, señalando: «*Obviamente la noticia fue no muy buena para él (...) él está afectado, muy afectado. Yo creo que un cuadro depresivo, pero eso lo vamos, también, a analizar con algún psicólogo en algún momento.*». Enseguida, el abogado explica que la decisión de la Corte encontraría su fundamento en la gravedad asignada a la pena del delito, el propio delito y la forma de comisión del mismo, confirmando la resolución del tribunal de primera instancia. El abogado expresa que creía en la posibilidad cierta que la solicitud fuera aceptada, debido a que se trata de un menor de edad sin antecedentes penales y señala que insistirá en dicha solicitud en el futuro.

Más adelante, el periodista plantea al abogado si habría un error por parte del joven al haberse jactado (en audios) de la comisión del delito. A ello, el abogado responde que la defensa tiene dudas respecto a que esos audios correspondan a su defendido, por lo que dicha prueba será analizada a través de un peritaje, que será solicitado al Ministerio Público, por lo que no puede dar por efectiva esa información. Enseguida, el periodista intenta averiguar sobre el estado anímico de xxxx⁵, preguntando: « (...) ¿Cómo se encuentra⁶? ¿Cómo la ha visto? Porque ella tiene una actitud distinta ante la prensa, de repente se enoja, no es para menos, claro, estamos preguntando y hablando e informando sobre su hijo, pero también hay un dolor de mamá». El abogado contesta: «Sí, ella obviamente no está bien. Está como madre afectada y es muy entendible. Uno como abogado también lo entiende. Efectivamente, los que nos dedicamos a defensa penal por muchos años, entendemos que, tanto las víctimas del delito como las familias de supuestamente los imputados o que se les imputen delitos, también, son en parte víctima de esta situación, del proceso penal me refiero y, por lo tanto, es entendible la situación y la actitud que tiene la Sra. xxxx⁷».

En otro momento, la conductora interviene para señalar: «*Usted dice que su defendido está bastante mal psicológicamente, que tiene un cuadro depresivo, que no es para menos, me imagino por supuesto, por la situación que está viviendo. ¿Está recibiendo terapia psiquiátrica o psicológica?*». A ello, el abogado responde: «*No, no, no es una percepción mía, es una percepción mía y de la familia. Obviamente que en caso que cuando yo lo tenga que entrevistar, que va a ser esta semana, veamos la situación y yo pueda testear efectivamente que él está en una situación depresiva, lo pediremos al Senname para que tome las cartas en el asunto y pudiera diagnosticar alguna situación especial.*».

Pasados unos minutos, el periodista pregunta al abogado acerca del grado de participación del joven en el delito, frente a lo cual expresa: «*En estos momentos no podemos decir nosotros que nivel de participación tiene. La Corte ha dicho que es de calidad de autor, ya, en un delito de homicidio frustrado. Eso está, está sentado por parte de la Corte y por parte del tribunal de primera instancia. Lo que nosotros vamos a hacer es tratar de: o, desvirtuar eso, de alguna manera, o, efectivamente, con las pruebas que haya o que se caigan en la medida que avance la investigación, o sea que no sean*

¹ Se omitirá mencionar cualquier dato que permita la identificación del menor que habría sido autor de un delito, para así proteger su identidad.

² Idem.

³ Idem.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Idem.

⁷ Idem.

de tal entidad, como dice el Ministerio Público, y ahí nosotros tenemos que reevaluar o evaluar esa situación».

A continuación, toma la palabra la conductora para señalar: «*Usted dice la Fiscalía lo tiene como en calidad de autor de este delito. ¿De autor intelectual o de autor material?*». Frente a ello, el abogado contesta: «*No, autor material. No, no tiene nada que ver la autoría intelectual acá (se escuchan expresiones de asombro en el estudio del programa). Le explico (...) porque el artículo 15 N° 1 del Código Penal establece que hay diferentes tipos de autorías. La autoría no necesariamente es el que ejecuta la acción material del homicidio, sino que el que participa en ella, sin tomar parte directa o inmediata o impidiendo o procurando impedir que se evite (...), es decir, si yo presencio, comparto, pero tengo que tener un dolo común, es decir, tengo que haberme puesto o de acuerdo con él, con los otros, para poder realizar la acción o estoy presenciando o tomando parte directa, pero con un dolo común, es decir, el dolo homicida (...)*». Los conductores y panelistas afirman que este sería ese caso y el abogado agrega: «*Entonces, aunque no haya ejecutado materialmente la acción, nosotros, en el código penal lo entiende como autor (...) por eso que la Fiscalía, los tribunales, han señalado que materialmente es autor, no autor intelectual. El autor intelectual es otro (...) mal llamado autor, él es autor mediato, es decir, el autor mediato es aquel que planifica y manda a ejecutar a otro para que lo realicen*». La conductora expresa que le queda clara la distinción y plantea al abogado: «*Abogado, usted que me imagino que ha conversado mucho con su defendido. La semana pasada nos decía que estaba muy mal, hoy día lo ratifica. ¿Él se muestra arrepentido? ¿Ha querido en algún minuto hablar con este otro joven baleado o con su familia?*». El abogado responde: «*Eso no lo hemos hablado. Eso tampoco lo podría decir, porque también implicaría una auto imputación y yo no puedo hablar de eso*».

Luego de algunas intervenciones, se da paso a la exhibición de una nota, que da cuenta de lo sucedido en tribunales, tras el rechazo de la solicitud de arresto domiciliario del joven menor de edad, hijo de xxxxx⁸. Se muestran imágenes de ésta última siendo consolada por otras personas, mientras la voz en off relata lo acontecido. En la nota, se utiliza difusor de imagen para ocultar la identidad del joven en cuestión y se exhibe parte de lo resuelto en la sala de la Corte de Apelaciones, en los siguientes términos: «*Se confirma la resolución apelada (...) que dispuso la internación provisoria del adolescente por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad*». En la misma nota, se muestran declaraciones del abogado defensor del joven e imágenes de xxxxxxx⁹, quien rehúye de los medios de comunicación. También, se exhiben declaraciones de la madre del joven víctima de la balacera y parte de una entrevista otorgada por xxxxxxx¹⁰ al programa «*No Culpes a la Noche*».

En el estudio, los panelistas y conductores intentan profundizar sobre el tema en el estudio del programa. Hugo Valencia toma la palabra para señalar: «*La verdad es que he tenido la posibilidad de conversar con xxxx¹¹ durante estos días. Ha sido muy difícil lo que ella está viviendo. Yo te podría decir, y por palabras de ella, que es el peor momento que ha atravesado xxxx¹² (...) xxxx¹³ ha vivido circunstancias muy complicadas en su vida a nivel personal, con sus ex parejas, con las crisis que ella ha vivido, recordemos que xxxx¹⁴ ha estado tres veces internada (...) No lo ha pasado bien y ha logrado superarlo, Nacho, en compañía de su madre especialmente, la señora xxxxxxx¹⁵ que ha estado al pie del cañón, pero esto no tiene comparación, porque aquí le afecta, yo te diría, a lo que más le*

⁸ Idem.

⁹ Idem.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

¹² Idem.

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem.

duele, no solamente a xxxx¹⁶, sino a cualquier madre. Que tiene que ver con su hijo, especialmente cuando un hijo es apuntado con el dedo y todos los hechos indican que tiene responsabilidad en un hecho tan grave como la balacera de un hombre».

En pantalla dividida se muestra la imagen de xxxx¹⁷ siendo consolada por otras personas (imagen que es reiterada a lo largo de todo el tratamiento del tema). A este respecto, el conductor, Ignacio Gutiérrez, indica: «*Esa imagen Hugo, uf*». Hugo Valencia añade: «*Estas imágenes, que estamos viendo ahora, yo creo que es la más desgarradora que hemos visto de xxxx¹⁸ en todo este proceso*». Por su parte, la conductora expresa: «*Porque no la habíamos visto quebrarse y aquí la vemos quebrarse*». Los conductores y panelistas recuerdan los momentos en que el joven, hijo de xxxxxxx¹⁹, fue formalizado.

La conductora intenta profundizar en ciertos aspectos y plantea al panelista: «*Tú que has conversado harto con xxxx²⁰, Hugo, y que eres muy cercano a ella. Me gustaría saber, porque, obviamente, yo creo que como mamá a uno le pasan distintas etapas. Independiente, que esto no es culpa de ella ni mucho menos, pero yo creo que cuando a un hijo de uno le pasan situaciones como esta o llega a, tiene que determinarlo la justicia, pero a cometer un delito, tan grave como este que estamos hablando, que un joven menor de edad fue baleado ¿Ella se siente culpable? ¿Se cuestiona que hice mal? No me di cuenta en que pasos andaba o con que amistades estaba mi hijo. ¿Hay alguna como reflexión así de parte de ella o ella netamente ahora está destruida? ¿Qué contención tiene?*». Ante ello, Hugo Valencia responde: «*Yo creo que va por lo segundo, que es lo que yo pude hablar con ella. Está, a ver palabras textuales de xxxxxxx²¹, está destrozada. Está destrozada y me imagino que en la interna se tiene que estar haciendo este mea culpa, porque cuando ella me contó, al principio de todo este hecho, que juraba de guata y toda la información que ella tenía era que su hijo a las 9:00 de la noche de este 3 de enero estaba en la casa de unos amigos jugando play station, pero al parecer, o sea ya estaba super constatado que no estaba en ese lugar, por su voluntad o no, eso es algo que la justicia va a determinar, estaba en el lugar de los hechos, de la balacera. Obvio que se tiene que estar cuestionando en qué falló como mamá*».

Luego el panel especula acerca si xxxx²² en un comienzo no le tomó el peso suficiente a la situación que estaba viviendo su hijo o desconocía totalmente los hechos. El panelista Christian Herren se refiere a la imagen de xxxx²³ que se exhibe en pantalla dividida, señalando: «*Porque la imagen que tú consignas, que es la que estamos viendo, es tremenda. Es potente porque es como el desgarro de una mamá por la situación que está enfrentando un cabro chico*». En estos momentos, Ignacio Gutiérrez toma la palabra para indicar que Hugo Valencia fue uno de los primeros en comunicarse con xxxx²⁴ por esta información y que lo lógico es que ella hubiese pensado es que se tratara de una broma, por cuanto su hijo no poseía antecedentes. Por su parte, Hugo Valencia explica que en esos momentos ella estalló en llanto, preocupada respecto de lo que pudiese estar involucrado su hijo y que incluso actualmente cree en la inocencia de su hijo en los hechos.

Más adelante, el conductor recalca que hoy en día, el joven es sindicado en calidad de autor de un homicidio frustrado. Enseguida, Gino Costa interviene para indicar que era prácticamente imposible

¹⁶ Idem.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

²¹ Idem.

²² Idem.

²³ Idem.

²⁴ Idem.

que el hijo de xxxxxx²⁵ quedará con arresto domiciliario, por la calidad que se le imputa y el tipo de delito que se trata. A este respecto, Christian Herren expresa: «*Y, es más, la Fiscalía hablo de que hubo alevosía, por lo tanto, es una planificación. Se ideó una situación para, finalmente, balear a este adolescente de xxxx²⁶años (...). La investigación sitúa en el sitio del suceso, en el sector de Vital Apoquindo, al hijo de xxxx²⁷. Entonces, lo más probable es que la Fiscalía va a mantener esa teoría, pero el abogado defensor y lo que habla xxxxxxxx²⁸ es que quizás él no planificó, que él no estuvo involucrado, porque él no disparó (...)*». En ese momento, Ignacio Gutiérrez interrumpe para señalar: «*Pero ahí va mi pregunta porque yo entiendo que tú dices él no disparó. Hay un sistema tecnológico que lo sitúa en el lugar, pero lo que diría la Fiscalía es que se baja este joven, golpea la puerta y sindica, dice: "Él es, háganlo" y además los mensajes después*». En este sentido, Hugo Valencia añade que incluso la Fiscalía podría considerar como un antecedente la declaración que habría otorgado el joven baleado al programa, donde señaló que el día de año nuevo, es decir, tres días antes de la balacera había tenido un encuentro con el hijo de xxxx²⁹ en el que este último le habría ofrecido hacer las paces, hecho que es interpretado posteriormente por la madre del joven baleado, xxxxxx.³⁰, como una actitud falsa. Al señalar esto último, la conductora, María Luisa Godoy, plantea con asombro: «*¿Para planificar lo que le pasó después?*» y Hugo Valencia continua: «*Para, de alguna manera, tranquilizar a su hijo en virtud de lo que iba a ocurrir tres días después*». En un momento, un panelista lo interrumpe para expresar que tiene dudas respecto a esa entrevista, sin embargo, Hugo Valencia agrega que de ese modo se explicaría porque el joven baleado habría accedido a abrirle la puerta de su casa.

Posterior a ello, los conductores y panelistas continúan especulando respecto a la relación y situaciones anteriores que se habrían producido entre ambos jóvenes involucrados anteriormente y lo que supuestamente habría acontecido el día de los hechos.

Avanzado el tratamiento del tema, Hugo Valencia toma la palabra en un momento para expresar: «*¿Sabí lo que me pasa cuando escucho todos estos antecedentes? Que yo me imagino el nivel de sorpresa en la que está hoy día xxxx³¹, aparte del dolor de ver a su hijo en una situación como la que hemos hablado durante todos estos días, también, está la culpa que debe sentir ella de no saber qué es lo que hacía su hijo cuando ella salía de la casa. Ellos vivían los dos solos (...) los que viven juntos son xxxx con su hijo, los dos solos, y obviamente por razones laborales muchas veces xxxxxxx³² se ausenta de la casa (...) hay muchos momentos en que ella tiene que dejar solo a su hijo, como ocurre en muchos casos y en muchas familias en todas las comunas. Entonces me imagino la culpa que debe sentir ella de no saber qué estaba haciendo su hijo. Confiar en lo que su hijo le contaba, porque, a juzgar por los hechos, parece que aquí hablamos de un joven que tenía una doble vida, una que le mostraba a su madre, incluso contándole que la noche posterior al año nuevo estaba en la casa con unos amigos jugando playstation, a lo que estamos viendo hoy día*

Luego el mismo panelista, Hugo Valencia, revela una información que le habría llegado hace muy pocos días sobre la Sra. xxxxxxxx³³, madre de xxxxxx³⁴ y abuela del joven, quien, según sus dichos, se encontraría atravesando por una crisis nerviosa importante producto de este tema (se escuchan

²⁵ Idem.

²⁶ Se omitirá la edad de la víctima, para efectos de resguardar su identidad.

²⁷ Idem.

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

³⁰ Se omitirá el nombre de la madre de la víctima, para efectos de resguardar la identidad del menor afectado.

³¹ Idem.

³² Idem.

³³ Idem.

³⁴ Idem.

expresiones de asombro en el estudio del programa), indicando: «*No está bien. Está igual de afectada y yo te diría que peor de lo que está xxxx³⁵*». Enseguida, el panelista da cuenta que en redes sociales se ha criticado mucho a xxxx por estar presente en todas las instancias relativas a este caso (Corte de Apelaciones, formalización, control de detención, etc.), frente a lo cual los conductores indican que es del todo lógico que ella esté presente, pues se trata de su hijo y el panelista explicita que incluso, en algunas ocasiones, el abogado defensor de su hijo ha solicitado expresamente su presencia, como en este caso. Posterior a ello, Hugo Valencia detalla: «*No así su mamá (refiriéndose a la xxxx³⁷), que está atravesando por una crisis nerviosa importante (...) Después de lo que ocurrió en la formalización el lunes pasado, donde se vio evidentemente afectada, la situación la ha sobrepasado. Yo sé que su mamá hoy día no está en contacto ni con televisión ni con diarios. No ha querido responder tampoco, solamente ha conversado con algunos periodistas, que son de su confianza, para confirmarle esta información de que ha atravesado por una crisis nerviosa (...) Aquí hay una relación distinta porque la Sra. xxxx³⁸, de alguna manera, crio también al hijo de xxxx³⁹*».

A continuación, María Luisa Godoy recalca la gravedad de la situación, señalando: «*Es que es muy fuerte, es que pónganse en el lugar (...) están viviendo de las cosas más dolorosas que a una persona le puede pasar cuando no hay muertes de por medio, porque, de verdad, estamos hablando que el nieto, que es un menor de edad, que tiene xxxx⁴⁰ años y ya está en un centro del SenaMe por un delito gravísimo*». Hugo Valencia interviene: «*¿Cómo se sobrelleva un dolor así María Luisa? Yo creo que no hay ninguna fórmula. No hay ninguna estrategia (...) Yo no sé si xxxx⁴¹ se encuentra asistida por un profesional o no, pero ella a través de sus redes sociales, Nacho, si ha querido mostrar como ella quiere mantener la presencia de su hijo en cada minuto*».

Enseguida, Ignacio Gutiérrez indica que la última información es que la defensa del hijo de xxxx⁴² volverá a solicitar la libertad y que serían cinco meses que el joven tendría que estar en el centro del SenaMe en Graneros. El panelista Gino Costa indica que el hecho que “xxxx⁴³” haya estado presente en la Corte de Apelaciones habla de una contención emocional también, porque al principio ella a través de sus redes sociales daba cuenta que no entendía mucho el proceso, por lo que ella esté presente hoy en día no es ningún caso criticable. Christian Herren toma la palabra para indicar que a eso es lo que se refería cuando señalaba cuando xxxx⁴⁴ en un principio quizás no le había tomado el peso a lo que va a significar este proceso judicial, que ha ido en escalada y que probablemente se encuentra colapsada. María Luisa Godoy interviene para expresar: «*Yo estoy de acuerdo con lo que tú estás diciendo, es terrible como esa escalada que ha vivido, pero yo creo que hasta ahí ella todavía tenía la esperanza que su hijo iba a quedar en libertad o no dimensionaba (...) De repente se encuentra con una cruda realidad ahora en tribunales que le dice: “Oye, tú hijo se queda en el SenaMe y no solamente se queda en el SenaMe, sino que es formalizado como autor del homicidio”, del intento de homicidio, homicidio frustrado*».

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

³⁸ Idem.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Idem.

⁴² Idem.

⁴³ Idem.

⁴⁴ Idem.

Luego Christian Herren añade: «Estamos hablando de un delito, quizás uno de los más graves consignados en el Código de Procedimiento Penal y en el caso de los menores que son infractores de ley. Entonces, claro uno dice: ¿No hubo señales antes que le hubieran permitido a xxxxxxxx⁴⁵ haberse dado cuenta de estas, quizás, dobles amistades? Porque no olvidemos que también había personas adultas, de 30 años, que están en prisión preventiva, que ellos tenían antecedentes, entonces mi pregunta Ignacio o Hugo o Mari es ¿Qué señales pudo haber tenido ella para decir mi hijo está teniendo malas influencias?» Por su parte, Ignacio Gutiérrez responde: «(...) Yo creo que ninguna ¿Por qué? porque por ejemplo xxxxxx⁴⁶, la mamá de xxxx⁴⁷, es más evidente en sus emociones. La xxxx⁴⁸ no, como que se va pa adentro. Si ella hubiese creído en algo todo lo que estaba pasando no sube la foto de ella con su hijo en San Fernando ¿o no Max?». Frente a ello, el periodista Max Collado indica: «Es que la flecha avanzó, por decirlo de alguna manera, de mal en peor. Si ustedes lo hubiesen visto, yo estaba ahí. Ella se sentó en la sala, el Fiscal empieza a leer la carpeta investigativa, imagínate: 10 con 45 de la noche el sujeto, que está acá a mi costado, al interior de un vehículo, llegó. No solo eso, sino que se bajó, sindicó a la víctima, para que supuestamente le disparara, casi le dieron muerte y todo eso empezar a escuchar de tu hijo. Yo lo decía el viernes, cuando estábamos en estudio, que tú vas por un hijo A y terminas enterándote por otra persona, que no tiene ningún tipo de contacto con tu hijo, que es un hijo totalmente distinto. Entonces, ahí xxxx⁴⁹ recién empezó a descomponerse. La abuela del niño, la mamá de xxxx⁵⁰, ya estaba destrozadísima, estaba tiritando, casi se desmayó. (...) yo dejé de escuchar la audiencia porque tuvimos que controlarla, si de verdad que fue terrible. Yo creo que no tenían idea de lo que estaba ocurriendo».

Posterior a ello, los conductores y panelistas especulan respecto a una posible negación de lo ocurrido por parte de xxxxxxxx⁵¹ y se refieren a posibles episodios anteriores que podrían, según los dichos de algunos, haber dado cuenta de una actitud agresiva por parte del joven, hijo de xxxxxx⁵². Espacio, en el que se presentan distintas opiniones al respecto. Luego se expone, nuevamente, una nota periodística, en similares términos a la ya expuesta anteriormente.

A las 11:46 horas finaliza el espacio dedicado a este tema

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*;

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Idem

⁵² Idem.

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵³, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley N°19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto *funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

⁵³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, expuso antecedentes que permiten la identificación de un menor que habría tenido participación en calidad de autor en un hecho reviste características de delito ; destacando de entre aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y que constan especialmente en el compacto audiovisual, los siguientes: a) nombre y apodo de la madre del menor; b) nombre de la abuela materna del menor y c) edad del menor involucrado como autor de los hechos; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de este a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, en atención a la flagrante transgresión respecto a lo preceptuado en el artículo 8° de la Normas Generales sobre los contenidos de las Emisiones de Televisión,

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley N°19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima, derechos de terceros;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con lo razonado anteriormente, no resultan atendibles aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con un posible actuar inconstitucional de este Organismo al prohibir –como indica- la difusión de noticias como la de marras, ya que hay que tener en consideración que lo prohibido por la norma transgredida, es dar a conocer antecedentes que permitan identificar a menores en los términos contenidos en ella, mas no la comunicación de la noticia en cuestión, como sería en este caso el hecho que un menor de edad habría tenido participación en un acto que revestiría características de delito;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de igual modo, serán desechadas las alegaciones de la concesionaria relativas a que eventualmente la difusión de la noticia habría sido promovida tanto por el menor como su madre, ya que, entendiendo este H.Consejo que los derechos fundamentales derivan de la *dignidad* inmanente a todo ser humano, - como así lo ha entendido el Tribunal Constitucional⁵⁴- dicha *dignidad* es de carácter indisponible, aserto confirmado por la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago⁵⁵ que ha señalado sobre el particular: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, en nada altera lo razonado, la posible cobertura por parte de otros medios de comunicación del mismo hecho y la pretendida inaplicabilidad de las normas vulnerada, ya que la norma vulnerada no contempla como causal de exención de responsabilidad infraccional, escenarios o situaciones como las aventuradas por la concesionaria;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses, por transgredir el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

⁵⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁵⁵Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º.

- a) “24 Horas Central”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 30 de julio de 2018;
- b) “Muy Buenos Días”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 19 de noviembre de 2018;

antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras Presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por infringir el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, de una nota inserta en el programa “Muy Buenos Días”, el día 14 de enero de 2019, que exhibió elementos suficientes para determinar la identidad de un menor autor de un hecho constitutivo de delito.

Acordado en contra con los votos de los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, en cuanto no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria.

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A., POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7220, DENUNCIAS: CAS-21832-N3K6V8; CAS-21821-X4V0K0; CAS-21828-N2Y6H7; CAS-21841-H7B6K3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-7220, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1 de abril de 2019, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 21 de febrero de 2019, donde aparece el psíquico Ismael Torres, que valiéndose de recursos audiovisuales de corte sensacionalistas, se vale de prendas usadas de Fernanda Maciel, para obtener

“visiones” que supuestamente ayudaría a esclarecer su desaparición, constituyendo el contenido de la emisión de tipo *sensacionalista*, que afectaría la dignidad de la propia Fernanda Maciel y su familia y provocaría la victimización secundaria de ésta última..

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°694, de 17 de abril de 2019,
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria no presentó en tiempo y forma sus descargos⁵⁶, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es un programa misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción está a cargo de Martín Cárcamo y Tonka Tomicic. En la emisión denunciada participaron los siguientes panelistas: Patricio Mendoza (abogado), Roberto Cox (periodista), Paulo Ramírez, Jenny Cavallo y Raquel Argandoña;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa “Bienvenidos” del miércoles 21 de febrero de 2019, de 11:34:00-12:48:52), la conductora del programa, Tonka Tomicic, presenta un enlace en vivo:

1. PRIMERA PARTE DEL ENLACE EN VIVO CON EL VIDENTE *ISMAEL TORRES* (11:34:24-11:37:37).

“Estamos con Sergio acá y nos vamos con el enlace. Está Martín Herrera, está con Ismael Torres en un lugar donde puede ser que Ismael cierto, vea otras visiones importantes. Estamos cerca de la casa de la abuela de Fernanda, les queremos dar el pase y los saludamos a los dos. Bienvenidos.”

El generador de caracteres (GC) indica “*Vidente recorre lugares que aparecen en sus visiones*”. Se puede escuchar música incidental de tensión, y en pantalla se ve al periodista *Martín Herrera* con el psíquico o vidente *Ismael Torres*. El periodista da inicio al enlace de la siguiente forma:

“Justamente Tonka el día de ayer estuvimos en una locación importante para la investigación que es la bodega. El día de hoy nos trasladamos hasta un lugar cercano al barrio donde vivía Fernanda Maciel, específicamente una calle en donde vive la abuela, una de las abuelas que ella tiene y por donde ella circulaba. Finalmente, donde hay energías, en donde Ismael puede tener otras visiones sobre eso. Cuéntanos Ismael sobre la importancia también de recorrer ciertos lugares donde Fernanda tiene, digamos, ciertas huellas.”

El GC cambia a “*A más de un año de desaparecida. Ismael busca nuevas pistas en barrio de abuela de Fernanda*”. Se produce la siguiente conversación entre *Ismael Torres* y *Tonka Tomicic*:

Ismael Torres: “Así es, no tanto lugares cercanos, sino que tenemos en este minuto una prenda de ella que es una chaquetita de mezclilla que usó en alguna oportunidad, que no ha sido lavada, no ha tenido limpieza, por lo tanto, va a entregar mayor energía de acuerdo

⁵⁶ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 18 de abril de 2019, y estos fueron presentados el 6 de mayo de 2019.

a una prenda. Ayer hicimos algo Tonka en relación a una fotografía, no sé, tu no tuviste la oportunidad de verlo...

Tonka Tomicic: "No, cuéntame. Cuéntame Ismael."

Ismael Torres: "Lo hicimos por primera vez en cámara tocando, lo hicimos primera vez en cámara porque tú no lo habías visto antes..."

Tonka Tomicic: "Sí."

Ismael Torres: "Obviamente me pasó... sentí mucho nerviosismo porque en cámara, primera vez en una casa donde yo tengo sospecha, y me llamó mucho la atención el hecho de trabajar con gente a mi alrededor, generalmente con, en un dormitorio, en una oficina..."

Tonka Tomicic: "Solo, claro."

Ismael Torres: "...bien tranquilo. Bien ehh..., esa es la verdad. Pero, acá cámaras, gente alrededor. Entonces con los ojos cerrados decía veo niños y justamente había una niñita atrás y eso me apareció en la imagen con la fotografía y dentro de la casa, o sea, se filtró, a eso me refiero."

Tonka Tomicic: "Ahí estamos viendo esa imagen que tú nos haces referencia. La estamos viendo claro. Te escuchamos, adelante."

Se muestra una fotografía del tipo "selfie" de una mujer quien supuestamente sería *Fernanda Maciel*, usando un vestido negro y una chaqueta de mezclilla, que correspondería a la que tiene en sus manos el vidente. No se puede observar su cara. De fondo se escucha a *Ismael Torres* indicando lo siguiente:

"En esta oportunidad yo fui a la casa, fui a la casa ayer en la tarde con el equipo "Bienvenidos", a la casa de la mamá de Paola para que me prestara unas prendas y poder trabajarlas también con más detalle. La última que usó y en un lugar cercano familiar, que algo podría aportar también. Eso podría ayudar para la búsqueda de Fernanda."

La pantalla se divide en tres cuadros. En el cuadro izquierdo superior se observa a la conductora, y en el inferior la aludida foto de *Fernanda Maciel*. Al lado derecho, la cámara muestra al vidente sosteniendo la chaqueta de mezclilla. El relato continúa de esta forma:

Ismael Torres: "Todos esos lugares que tu mencionabas como que posiblemente estuvo Fernanda, es más que nada demostrar a la ciudadanía, al público, al televidente, para que nos pueda ayudar. Pistas claves en el sentido de poder llegar al punto que nosotros estamos buscando, que es un elemento clave en relación a la desaparición de Fernanda, esa es la idea. Entonces nosotros vamos a ciertos lugares, cierto mostramos cerros, lugares donde hay humedad, ya sea el lecho de un río, árboles con ciertas características, camionetas cierto, que estoy mencionando en reiteradas ocasiones que tienen que tener color verde..."

Tonka Tomicic: "Ismael..."

Ismael Torres: "...con algunas franjas blancas, eso es para demostrarle al público que eso va a servir de alguna manera. Es como un ejemplo, ya sea la camioneta que le faltan las ruedas, etcétera, etcétera."

Tonka Tomicic: "Y tu justamente hiciste ese recorrido, me imagino que fuiste con Martín Herrera para nosotros acompañarte en tu trabajo pero, tú también como vas captando las sensibilidades según el espacio que te rodea, pensando como dices tú que cualquier información puede ser clave según la imagen que tú ves. Martín tú fuiste con Ismael ¿verdad?"

El periodista *Martín Herrera* precisa que el vidente junto al periodista *Jorge Ortiz*, recorrieron las comunas de Pudahuel, Colina y Lampa, en tanto serían sectores en los que se realizaron diligencias, siendo similares a los de las visiones.

2. PRIMERA NOTA. EL VIDENTE BUSCA A FERNANDA MACIEL EN LAGUNA CARÉN (11:37:38-11:45:37).

El GC cambia a *"A más de un año de desaparecida. Vidente buscó lugares similares a sus visiones"*.

Dan paso a una nota grabada, en la que se puede a ver a *Ismael Torres* caminando con el periodista *Jorge Ortiz* en el sector de Laguna Carén, quien señala que se encuentran en la búsqueda de los "elementos" que *Ismael* relata. El vidente comienza a hablar a la cámara indicando cuáles serían, y nombra una calzada de asfalto de una sola pista –que no se encuentra allí-, un cerro con poca vegetación y una gran cantidad de neumáticos que tendrían relación con una camioneta verde sin ruedas y una retroexcavadora. Luego indica que el lugar tiene similitud a sus visiones, pues los neumáticos que se encuentran en el lugar serían idénticos a los de sus visiones, sin embargo, señala que lo que caracteriza a estos, es que su borde interior está oxidado y deformado, los que se encontrarían al lado de la camioneta de color verde doble cabina con una raya blanca horizontal (se puede ver a *Ismael* caminando entre las llantas apiladas, y observándolas).

3. DESPACHO EN VIVO DESDE LA BRIGADA DE UBICACIÓN DE PERSONAS METROPOLITANA (11:45:38-11:47:22).

Vuelven con el despacho en vivo y la condu

ctora del matinal relata que en la pantalla dividida se puede observar el cuartel de la Policía de Investigaciones (en el lado izquierdo inferior), pues les "acaban de comentar que la mamá de *Fernanda Maciel*, que está declarando en el cuartel de la PDI (...), está *Victor Aravena* entonces en ese sector. *Victor*, tu nos sorprendes con esta noticia de último minuto, adelante" (de fondo se escucha música incidental de tensión, el GC indica "Último minuto" y acto seguido cambia a "PDI cita de urgencia a mamá de *Fernanda*").

El periodista indica que se encuentran en la Brigada de Ubicación de Personas Metropolitana de la Policía de Investigaciones –en adelante "PDI"-, en la comuna de Ñuñoa, a la que habría arribado *Paola Correa* (madre de *Fernanda*) a eso de las 10 de la mañana a prestar declaración. Agrega que existen especulaciones acerca de lo que se estaría conversando pues no hay ninguna información confirmada. Finaliza señalando que están a la espera de que salga y preste declaración, pues es sorpresiva su presencia en el lugar.

La conductora solicita al panelista y abogado *Patricio Mendoza* que explique la diferencia entre ser citada a la PDI y a la LABOCAR⁵⁷, a lo que este responde que la diligencia esté más relacionada con la labor de la Brigada de Ubicación de Personas que con pericias técnicas, agregando que "podríamos estar acercándonos".

⁵⁷ Laboratorio de Criminalística de Carabineros.

4. RELATO ACERCA DEL OBJETO O PIEZA CLAVE QUE NO PUEDE DAR A CONOCER ISMAEL TORRES (11:47:55-11:51:29).

Tonka Tomicic indica que estaríamos cerca, a lo que *Ismael Torres* responde:

“(…) Durante la semana se acuerdan que yo no podía dar a conocer unos ciertos objetos que eran muchos. Yo recibí la autorización de parte del abogado, durante la semana, ayer precisamente, cuando fuimos a la casa de Paola, si podía mencionar esto de que era mayoría. Se trata de un acopio de neumáticos, una gran cantidad de neumáticos (...) son todos que están arrojados en un lugar como un acantilado, así lo menciono, pero eso tenía prohibido decirlo, no sé, por qué motivo, algo entendí que hay que ver pero fue autorizado para darlo a conocer, hay otro elemento que no puedo hasta último minuto (...). Mencionaba no sé si se acuerdan ustedes, casaquillas azules con letras amarillas en la espalda. Una relación puede tener esto talvez cierto ahora o futuro, pero por algo apareció (...).”

Luego *Raquel Argandoña* le pregunta acerca de este elemento clave o pieza fundamental al que no se quiere referir *Ismael Torres*, a lo que responde que los elementos que describe en pantalla sirven para dar con el lugar, lo que sería más objetivo y más claro. La panelista consulta si la preocupación radica en que se podría trasladar este objeto, a lo que responde lo siguiente:

“Podría, podría ser, pero no lo quiero decir, eh, Raquel, esa es la verdad, me mantengo en reserva con a tipo de investigación”.

Sergio Lagos le consulta si intuye lo que está ocurriendo en la reunión que sostiene la PDI con la madre de *Fernanda Maciel*, y si él cree que puede que se esté cerca a la resolución del caso respondiendo *Ismael Torres* que *“Evidentemente que sí, claro que sí, obviamente se está dando todo el paso, vamos en buen camino, se trata de diligencias claves (...).”*

5. RECORRIDO DEL VIDENTE CON LA CHAQUETA DE FERNANDA MACIEL (11:51:30-12:02:19).

La conductora le pide a *Ismael Torres* que recorra el lugar con el periodista y que comente si tiene alguna visión, solicitando *“¿podrían iniciar el recorrido, por favor?”*.

Ismael Torres: *“Lo voy a hacer con esta chaquetita de mezclilla (la muestra en pantalla) que usó en alguna oportunidad, no la había tocado nunca, esa es la razón por la cual la mamá me dio a elegir y con la producción “Bienvenidos” elegimos tres prendas, esta no la he tocado todavía así que lo voy a hacer en vivo, totalmente. Si gustan me pueden hablar, pueden interrumpir, porque lo voy a hacer a ojos cerrados, ojos cerrados hasta llegar a un punto determinado y les voy a pedir también que me entreguen otras prendas ¿les parece?.”*

Tonka Tomicic: *“Te acompañamos en silencio para concentrarte, vamos a seguirte, Martín te ayuda.”*

Ismael Torres: *“Perfecto, voy a partir.”*

Acto seguido, cierra los ojos, pone la prenda cerca de su pecho con la mano derecha y con la izquierda toma el puente de su nariz. Luego de unos segundos de silencio comienza a caminar y relatar lo siguiente:

Ismael Torres: "Hombre maceteado calvo, hay una casa acá frente con unas rejas negras y hay una protección oscura. No alcanzo a ver el color...ah sí, es como un color ladrillo la casa. Ehhh...nuevamente veo este forcejeo que en una oportunidad lo hice con una ecografía de Fernandita. Aquí se traslada a otro lugar, y en este lugar se ven unas esculturas, varias esculturas una persona que practica motocross, ya, de estas de los que estoy viendo acá me traslado a otro lugar con vegetación, se ve verdoso no más allá de un metro de altura no sé, que pueda ser que ahí hay cultivo de algo, se aprecia nuevamente, se aprecia nuevamente este acopio de neumáticos, esto es clave Tonka por si acaso, es una gran cantidad, esto nos ayudaría."

Martin Cárcamo: "Ya, ajá."

Ismael Torres: "Pero vuelvo para atrás, vuelvo para atrás, sí, este cerro con poca vegetación...se ve una casa como de campo, hay un hombre, una persona, un adulto mayor con bastante cabello y desordenado, este señor está observando, no tiene nada que ver con la desaparición, pero sí una semejanza con respecto donde ella está o el elemento que nosotros andamos buscando, que quede claro por favor. Todo esto se está haciendo con la finalidad de que la comunidad pueda ayudar, cierto, porque he dicho desde un principio que estoy sólo con (palabra inentendible) ya tengo el acompañamiento de canal 13, Bienvenidos, que se ha portado maravillosamente. Me pueden pasar otra prenda por favor (...) no quiero perder la concentración. Perfecto... perfecto."

Sergio Lagos consulta si diversas prendas tienen diferente energía o llevan a visiones distintas, en diversos lugares. Se produce la siguiente conversación entre *Ismael Torres* y el conductor:

Ismael Torres: "Al principio tiene relación con lo que vivió la última vez, con que se puso esta ropa, ciertos lugares en que ella anduvo con la ropa y después se traslada a lo real, o sea estoy en este momento haciendo tiempo presente, estoy monitoreando, esa es la verdad, que se puede hacer con un WhatsApp, una fotografía, una lectura de algo, una carta, pero lo estamos con una prenda que no es común que lo haga pero sí que aporta bastantes antecedentes. Acá aparece nuevamente este señor calvo maceteado, muy agresivo. Ahora entiendo el asunto de las motos, en este lugar (...) da la impresión que practican motocross (...) y también se practican descensos, descensos, esto es muy importante (...) Oye me tiritan las piernas, discúlpennme por favor, pero..."

Sergio Lagos: "Tranquilo. Tranquilo Ismael. Te estamos acompañando."

Ismael Torres continúa con el relato indicando que el terreno mucho más amplio, corre agua en poca cantidad, como un riachuelo, y se ven huevillos y un camión tolva aljibe que pasa por allí, indicado que vehículos de carga transitan por ese lugar. Agrega que "si hay algo ahí que tenga relación con Fernanda, obviamente va a pasar muy cerca, porque el objeto que ando buscando está muy cerca del camino, o del asfalto, de la calzada, por eso que me reflejan las ruedas encima de mí, porque yo estoy interpretando, yo estoy trasladando, la verdad es que para mí es muy difícil aclarar cómo se hace esto y como se llega, no sé si ustedes también obviamente no lo van a entender si no lo entiendo yo, obvio."

De fondo se escuchan las risas de un panelista y el vidente también asoma una sonrisa frente a su último comentario. *Raquel Argandoña* le consulta si ha dado conocer a la madre de Fernanda el nombre de la "pieza clave" para que ella a su vez lo comunique a carabineros, quien responde que sí, que por supuesto lo ha conversado desde un principio con ella, y que también, se lo ha comentado al abogado de la familia.

Luego sigue relatando su visión y manifiesta que ve a Fernanda sonriendo y rezando, según lo indican la posición de sus manos. Agrega que recibió un mensaje de la madre de la joven, quién estaría sufriendo, agregando que no va a cesar de buscar a su hija, dándole las gracias al vidente. *Ismael Torres* expresa que existe una relación directa de confianza entre ellos.

Acto seguido, solicita descansar un momento, pues agrega “*Estoy muy nervioso...*”. (12:01:40)

Tonka Tomicic consulta por qué está nervioso, a lo que responde:

“*Es que es por lo que acabo de ver, entonces, es muy fuerte, bueno se va a saber en todo caso, pero bueno...así es la vida. Es que esto entienda Tonkita es muy nuevo para mí, no me había expuesto a hacer estas pruebas en cámara, siempre lo hago en dormitorio, tranquilo, sin presión de ningún tipo, pero es bueno, es bueno el desafío, es importante que la gente sepa cómo se hace este trabajo.*” (12:01:47-12:02:19).

Abre los ojos por primera vez desde que se inició el ejercicio de clarividencia en vivo, y mira a la cámara, señalando que la policía de *Estados Unidos* utiliza a videntes, lo que se puede ver a través del canal *Discovery Channel* (12:02:21). La conductora le dice que le va a dar unos minutos para que se relaje, y se presenta la siguiente conversación (12:02:42-12:03:12):

Ismael Torres: “*(...) Me han llegado muchos correos de personas desaparecidas, que ustedes no se imaginan la cantidad...*”

Tonka Tomicic: “*No, lo imaginamos porque las veces que hemos compartido con usted el teléfono no para de sonar. Le vamos a dar un tiempo porque sabemos que está un poco agotado, han sido semanas de intenso trabajo, como usted ha descrito, le vamos a dar estos minutos para que se relaje (...).*”

6. SEGUNDA NOTA. EL VIDENTE SE TRASLADA A QUILICURA (12:02:52-12:15:20).

Se da paso a una nota con una periodista e *Ismael Torres*, en un descampado cercano a Quilicura. Indica que la pista de asfalto se asemeja a sus visiones pues además, hay un canal cerca y vegetación, pero que faltarían los álamos. Agrega que la camioneta que se muestra en pantalla no correspondería a la de sus visiones que es más angosta. La que visiona se asemeja a una de marca *Toyota* doble cabina de color verde, que le faltan las ruedas. Luego se muestra a *Ismael Torres* junto al periodista *Jorge Ortiz*, en otro lugar, explicando que han llegado allí gracias a los televidentes. Posteriormente, siguen a un camión tolva.

A la nota le sigue un contacto en directo con *Víctor Aravena* desde la Brigada de Investigación de Personas, quien está a la espera de que salga la madre de *Fernanda Maciel*. Precisa que además, ingresaron *Constanza* y *Paola*, hermanas de Fernanda. Luego, van a la pausa comercial.

7. PARTE FINAL DEL ENLACE EN VIVO CON ISMAEL TORRES. RELACIÓN DE SU PESADILLA CON LAS VISIONES ACERCA DEL CASO DE FERNANDA MACIEL.

De vuelta en el estudio, *Tonka Tomicic* consulta a *Ismael Torres* si se recuperó, quien indica:

“*Sí, 100% Tonka. La verdad que es un cúmulo de situaciones. El día martes en la noche tuve un sueño paranormal, el hotel estaba tal cual, su cama y pasó algo pero no lo quiero mencionar todavía, que tiene relación obviamente la desaparición de Fernanda y desperté gritando 'Socorro, ayúdenme' y desperté a todo el hotel (...). Anoche fue un sueño similar (...) apareció alguien en distinta forma pero, los detalles los quiero contar después.*”

Sigue relatando las emociones que surgen con motivo de lo que está viviendo, pues la situación commueve. Se produce la siguiente conversación entre Roberto Cox e Ismael Torres:

Roberto Cox: "Ismael, el otro día usted señaló que incluso podía viajar al futuro, yo no sé si rememorando un poco las hazañas de Marty McFly, usted podría decirnos que podría pasar en los próximos días."

Ismael Torres: "A ver, no en forma directa ni adrede, eso no lo puedo hacer, pero si yo entrego una información en cuanto a una imagen y se hace realidad a futuro, eso es futuro, pero yo no puedo decir 'esto va a suceder'(...)."

La conductora le consulta si las imágenes que vio en sus pesadillas confirman o más bien complementan la visión.

Ismael Torres: "La de anoche fue exactamente la misma que vi, ahora en este minuto con la prenda que tengo en mis manos cuando íbamos por el pasillo. Exactamente igual, la misma imagen, entonces es conmovedor, es decir, no sé cómo decirlo, pero tiene una relación directa y eso me deja tranquilo en el fondo, como que estamos haciendo bien las cosas, vamos a un punto correcto."

Frente a una pregunta de Sergio Lagos, el vidente manifiesta que el sueño fue bastante extraño y describe someramente la pesadilla, no obstante indica que debe "mantener al margen" lo que vio.

Jenny Cavallo, consulta si la imagen que vio es nueva, a lo que responde "Esa imagen que me llego, sí, es completamente nueva, no la había visto antes, tendría alguna relación pero tan nítida como la vi ahora, con la prenda es realmente impactante (...) y puedo entregar una cantidad enorme de información ¿qué lo que pasa?, que como no está el apoyo directo de la investigación, en este caso, quienes son los que tienen que hacer la investigación como corresponde, en este caso la policía, puedo estar toda una tarde con ellos para que tengan toda esta información y la puedan acotar, pero en este caso, como es puntual, la idea es no desgastarse porque termino con dolor de cabeza, me repongo al día siguiente (...)."

Sergio Lagos señala que lo dejarán por unos momentos y vuelven por tercera vez, con el despacho en vivo desde la PDI (GC: PDI cita de urgencia a mamá de Fernanda).

El periodista Víctor Aravena indica que en cualquier momento la madre de Fernanda podría salir de la Brigada de la PDI con su abogado y sus hijas, agregando que la reunión podría estar pactada, pero que aún no pueden hablar con el abogado para saber qué están tratando. Paulo Ramírez consulta si la PDI ha tenido participación en la investigación. La conductora presenta la pausa comercial y a la vuelta de comerciales presentan una nota publicitaria. Luego de ella, retoman el despacho en vivo desde la PDI (12:25:43). El periodista responde que no es la primera diligencia que realiza esta policía. Nuevamente indica que no se sabe lo que están tratando.

Presentan un segmento publicitario de útiles escolares, y van a una pausa, señalando que a la vuelta de la pausa volverán con Ismael Torres. Sin embargo, despiden el programa a las 12:58:43.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el contenido sustantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, la Constitución Política de la República reconoce la dignidad de los hombres en su artículo 1ºinciso primero, como base de la institucionalidad de la República de Chile;

SEXTO: Que, el respeto a la dignidad humana, ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”⁵⁸. Por su parte, Humberto Nogueira⁵⁹ indica que “es una cualidad inherente a todo y a cualquier ser humano. La dignidad es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable del ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al ser humano en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser concedida o retirada a algún ser humano, siendo inherente a su naturaleza humana. Ella no desaparece del ser humano por más baja y vil que sea su conducta y sus actos”.

SEPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *dignidad humana*;

OCTAVO: Que, los artículos 5º y 11º N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran la dignidad inherente al ser humano, disponiendo el segundo, que “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”;

NOVENO: Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Preámbulo, reconoce su sustento, en los derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona;

DECIMO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, *en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DECIMO SEGUNDO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido contrario al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley N° 18.838 y salvaguardados además por las normas

⁵⁸ Sentencia ROL N°389 de 28/10/2003

⁵⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. 2003. Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia. En Revista Ius et Praxis, año 9 N° 1, páginas 403– 466.

reglamentaria precipitadas, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista” y eventualmente constitutivo de infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación dignidad, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, durante la emisión, se alternan tres despachos en vivo desde fuera de la Brigada de Ubicación de Personas Metropolitana de la Policía de Investigaciones (en la que se encontraba la madre de Fernanda Maciel y sus hermanas prestando declaración), con la finalidad de aportar otros antecedentes a la resolución del caso, -pese a que el periodista a cargo indica reiteradamente en cada uno de los despachos, que no existe información confirmada acerca de las razones de la diligencia-. En dicho contexto, es utilizada música incidental de tensión, mientras en el Generador de Carácteres se despliega el mensaje “Último minuto” y se califica el hecho como “sorpresa”, hecho que contribuye a mantener en suspense a la audiencia. De esta forma, resulta posible concluir que las utilizaciones de ambos elementos tienden a generar mayor expectación en el televiendente. Durante otros espacios del programa –como por ej. en los despachos en vivo desde la Brigada de Ubicación de Personas de la PDI-, se utiliza música incidental de tensión con el objeto de desencadenar reacciones emocionales por parte de los televiendentes.

Luego del ejercicio de premonición en vivo, el vidente declara que tuvo un sueño de tipo “paranormal” la noche anterior al despacho relacionado con el caso de Fernanda, y que despertó gritando, añadiendo de esa manera un elemento susceptible de ser calificado como “sensacionalista”, en cuanto su única finalidad, es aumentar el impacto de la “información” que se está entregando a la audiencia. Lo expuesto no solo configura una exposición sensacionalista del hecho, sino que contribuye además a *revictimizar* a su familia, al confrontarla a una situación traumática para ellos, quienes, ya soportando la angustia derivada de la desaparición de su ser querido, nuevamente deben revivir dicha situación a manos de un “vidente”-, pese a que han hecho un llamado a que se les respete, en atención a que Fernanda aún no ha podido ser ubicada.

DÉCIMO QUINTO: Que, sintetizando lo referido en el considerando precedente, resulta posible establecer la concurrencia de ciertos elementos, que en su conjunto, permite concluir que se ha incurrido en *sensacionalismo*, en cuanto:

- 1.- . El programa presentó por televisión abierta a un psíquico con el objeto de transmitir en vivo y en directo una de sus “visiones” respecto del caso de Fernanda Maciel, utilizando una prenda de ropa perteneciente a ella;
- 2.- . El vidente utiliza recursos emotivos en su relato, señalando que ve forcejeos y a Fernanda rezando, detalles que resultan innecesarios desde el punto de vista informativo, toda vez que no contribuyen a entregar una información neutral, y más bien sirven para exacerbar la emotividad que causa en el espectador la desaparición por más de un año, de una joven embarazada de ocho meses.

- 3.- Durante otros espacios del programa –como por ej. en los despachos en vivo desde la Brigada de Ubicación de Personas de la PDI-, se utiliza música incidental de tensión con el objeto de desencadenar reacciones emocionales por parte de los televidentes.
- 4.- Luego del ejercicio de “premonición” en vivo, el vidente declara que tuvo un sueño de tipo “paranormal” la noche anterior al despacho, relacionado con el caso de Fernanda, y que despertó gritando, añadiendo un elemento trágico al relato en pantalla;

DECIMO SEXTO: Que, atendido a lo razonado precedentemente, es que queda de forma manifiesta y evidente patente la afectación la dignidad de la víctima y sus familiares, estos últimos en su calidad de victimas que le confiere el artículo 108 del Código Procesal Penal, máxime de la extensa cobertura respecto de la desaparición de Fernanda Maciel por parte de “Bienvenidos”, en razón de la exposición sensacionalista del hecho en comento, en los términos de las letras f) y g) del artículo 1° y artículo 7° de las Normas Generales de sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con la dignidad de toda persona, según lo indicado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, la concesionaria registra cinco sanciones impuestas en los últimos doce meses, por vulnerar la dignidad de las personas, a saber:

- a) “*Bienvenidos*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 18 de junio de 2018;
- b) “*Teletrece Edición Central*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de agosto de 2018;
- c) “*El Cuerpo no Miente*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018;
- d) “*El Cuerpo no Miente*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018;
- e) “*Vértigo*”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018;

antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, a CANAL 13 S.p.A. por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N°18.838, que se configura mediante la exhibición del programa “*Bienvenidos*”, el día 21 de febrero de 2019, donde aparece el psíquico Ismael Torres, que valiéndose de recursos audiovisuales de corte sensacionalistas, se vale de prendas usadas de Fernanda Maciel, para obtener “visiones” que supuestamente ayudaría a esclarecer su desaparición, afectando con ello la dignidad de la propia Fernanda Maciel y de su familia; la primera en razón del tratamiento del hecho, y la de su familia, en cuanto la *victimización secundaria* que experimentarían por lo mismo.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Marcelo Segura y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no se encontraban suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria.

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM”, CANAL 54, DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:57:40 HORAS, Y EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 12:09:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7251 y C-7292).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FXM” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, CANAL 54, el dia 18 de febrero de 2019, a partir de las 19:57:40 horas, y el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 12:09:56 horas, lo cual consta en los Informes de Caso C-7251 y C-7292, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL” emitida el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 19:57:40 horas, y el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 12:09:56 horas por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, través de su señal “FXM”;

SEGUNDO: Que, la película relata la historia del oficial Paul Brenner miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, quién está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar, por casualidad, conoce a la Capitana Elisabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un hallazgo realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el Gral. Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el *“bien mayor de la institución”*, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El Gral. Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

C-7251 EMISIÓN CORRESPONDIENTE AL 18-02-2019:

(20:11) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento.

(21:18) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.

(21:39) El Gral. no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.

(21:48) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere la ayuda de Kent lo trata pésimo, lo escupe en la cara le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca.

C-7292 EMISIÓN CORRESPONDIENTE AL 21-02-2019:

(12:23) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento.

(12:27) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.

(13:49) El Gral. no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.

(13:58) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere la ayuda de Kent lo trata pésimo, lo escupe en la cara le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros y Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Marcelo Segura acordaron formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FXM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, día 18 de febrero de 2019, a partir de las 19:57:40 horas, y el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 12:09:56 horas, de la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM”, CANAL 505, DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:58:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7252).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FXM”, CANAL 505, del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:41 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7252, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL” emitida el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:41 horas por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “FXM”;

SEGUNDO: Que, la película relata la historia del oficial Paul Brenner miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, quién está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar, por casualidad, conoce a la Capitana Elisabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un hallazgo realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo mas importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el Gral. Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El

Gral. Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “La Hija del General” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (21:12) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (22:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (22:41) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (22:49) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “FXM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:41 horas, de la película “THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM”, CANAL 606, DE LA PELÍCULA “THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:58:35 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7253).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FXM” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., CANAL 606, el dia 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:35 horas, lo cual consta en el Informe de Caso C-7253, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE GENERAL'S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL” emitida el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:35 horas, por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “FXM”;

SEGUNDO: Que, la película relata la historia del oficial Paul Brenner miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, quién está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar, por casualidad, conoce a la Capitana Elisabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un hallazgo realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo mas importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el Gral. Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “*bien mayor de la institución*”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres

dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El Gral. Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West Point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan*

“contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

(21:12) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento.

(22:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.

(22:41) El Gral. no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.

(22:49) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere la ayuda de Kent lo trata pésimo, lo escupe en la cara le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros y Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Marcelo Segura acordaron formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FXM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:35 horas, de la película “*THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM”, CANAL 104, DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:57:15 HORAS, Y EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 12:09:28 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7254 y C-7291).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FXM” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., canal 104, el dia 18 de febrero de 2019, a partir de las 19:57:15 horas, y el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 12:09:28 horas, lo cual consta en los Informes de Caso C-7254 y C-7291, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL” emitida el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 19:57:15 horas, y el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 12:09:28 horas por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., través de su señal “FXM”;

SEGUNDO: Que, la película relata la historia del oficial Paul Brenner miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, quién está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar, por casualidad, conoce a la Capitana Elisabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un hallazgo realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo mas importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el Gral. Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “*bien mayor de la institución*”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El Gral. Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West Point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

C-7254 EMISIÓN CORRESPONDIENTE AL 18-02-2019:

(20:11) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento.

(21:17) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.

(21:38) El Gral. no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.

(21:48) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere la ayuda de Kent lo trata pésimo, lo escupe en la cara le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca.

C-7291 EMISIÓN CORRESPONDIENTE AL 21-02-2019:

(12:23) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento.

(12:27) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.

(13:49) El Gral. no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.

(13:58) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere la ayuda de Kent lo trata pésimo, lo escupe en la cara le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FXM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, día 18 de febrero de 2019, a partir de las 19:57:15 horas, y el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 12:09:28 horas, de la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 10.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM”, CANAL 241, DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:58:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7255).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FXM”, CANAL 241, del operador TUVES S.A., el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:41 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7255, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL” emitida el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:41 horas por la permisionaria TUVES S.A., través de su señal “FXM”;

SEGUNDO: Que, la película relata la historia del oficial Paul Brenner miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, quién está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar, por casualidad, conoce a la Capitana Elisabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso

junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un hallazgo realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el Gral. Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el *“bien mayor de la institución”*, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El Gral. Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838–;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838–;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838–;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (21:12) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (22:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.

- c) (22:41) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (22:50) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FXM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de febrero de 2019, a partir de las 20:58:41 horas, de la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL MATINAL “BIENVENIDOS”, EXHIBIDO EL DÍA 20 DE MARZO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7320, DENUNCIA CAS-23838-G3V5L1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-23838-G3V5L1, un particular formuló denuncia en contra de la emisión de una nota inserta en el matinal “Bienvenidos”, exhibido por CANAL 13 S.p.A., el día 20 de marzo de 2019;
- III. Que, las denuncia en cuestión, reza como sigue:

«Se señala por parte de una doctora que ser adoptado es un factor de riesgo de cometer crímenes, todo esto en el contexto de un crimen donde una jovencita mató a su abuela. El panel discute en torno a la adopción en términos de alta ignorancia y prejuicio y en el GC se insiste en la condición de “adoptada” de la victimaria.» Denuncia CAS-23838-G3V5L1.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa matinal “Bienvenidos” emitido por Canal 13 S.p.A., el día 20 de marzo de 2019; lo cual consta en su Informe de Caso C-7320, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Bienvenidos*” es un programa perteneciente al género misceláneo, que incluye, entre otros contenidos, notas de actualidad nacional e internacional, despachos periodísticos en vivo, temas de farándula, informaciones policiales y secciones de conversación. La conducción está a cargo de Tonka Tomicic y Martín Cárcamo. Cuenta, además, con distintos panelistas en sus diversos segmentos, entre ellos los periodistas Paulo Ramírez, Mauricio Jürgensen, la animadora Raquel Argandoña y la actriz Mariana Derderián.

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada de 20 de marzo de 2019, alrededor de las 10:58 am, el conductor del programa, Martín Cárcamo, señala que se establecerá un enlace con el periodista y notero del programa, el Sr. Leo Castillo, quien se encuentra en xxxx⁶⁰ para cubrir los detalles de la audiencia de control de detención y formalización de dos menores de edad imputados por su presunta participación en el homicidio de una mujer de xxxx⁶¹ años de edad.

El GC que acompaña la introducción dice así: “Menores de edad habrían planificado crimen de mujer. xxxxxx⁶² estaría involucrada”.

Durante el desarrollo de este tema se entregan los antecedentes disponibles hasta ese momento provenientes de las distintas coberturas que han hecho los medios, como también de aquellos presentados por el periodista Leo Castillo. Entre estos, se discute la existencia de elementos que señalarían que el homicidio podría haber sido planificado por la menor de xxxx⁶³ años, xxxxxx⁶⁴ de la víctima, en acuerdo con su pareja, motivados por una posible oposición de sus abuelos a la relación que éstos sostenían. Ella habría manifestado “*estar aburrida de vivir en esa casa*”. Esta hipótesis se sostendría a partir de conversaciones de –whatsapp- entre ambos, en las que habrían planeado que ella sacaría a pasear a su mascota dejando abierta la reja de acceso y un martillo escondido para que su pareja pudiera terminar con la vida de la víctima.

También, se señala que la mujer habría sido apuñalada más de cuarenta veces y que la menor de edad y probable cómplice del homicidio, era xxxxxx⁶⁵ de su marido siendo adoptada por la pareja a los xxxx⁶⁶ y criada por ellos. Finalmente, que la pareja y supuesto autor material del crimen, integraría una banda criminal de la zona donde residen, razones por las cuales el xxxx⁶⁷ se habrían opuesto a la relación, intentando convencerla de priorizar su bienestar, desarrollo y estudios.

⁶⁰ Se omitirá mencionar el nombre de la ciudad donde ocurrieron los hechos, así como cualquier dato que permita la identificación de los menores que habrían sido autores de un delito, para así proteger sus identidades.

⁶¹ Se omitirá señalar la edad de la víctima.

⁶² Se omitirá hacer mención a cualquier antecedente que permita identificar a la menor imputada de un delito.

⁶³ No se hará mención a la edad de la presunta victimaria.

⁶⁴ Se omitirá hacer mención a cualquier antecedente que permita identificar a la menor imputada de un delito.

⁶⁵ Se omitirá mencionar la relación de parentesco de la presunta victimaria para con el marido de la víctima, a efectos de resguardar la identidad de la primera.

⁶⁶ Se omitirá dicho dato a efectos de resguardar la identidad de la menor.

⁶⁷ Se omitirá mencionar la relación de parentesco de la presunta victimaria para con el marido de la víctima, a efectos de resguardar la identidad de la primera.

A las 11:02 se presenta una nota del caso dónde se pueden ver imágenes del viudo y xxxx⁶⁸ de la menor imputada, dando cuenta del duelo y dolor derivado de la posible participación de la menor en la muerte de su esposa.

(11:02:00-11:02:31)

Esposo de la víctima: “*Era una excelente mujer, esposa, trabajadora una mujer que no voy a encontrar otra vez*”.

Voz en Off: “*Es muy difícil para Carlos aceptar la trágica muerte de su mujer, María Luisa Vera, más difícil aun saber que su xxxx⁶⁹, a quien criaron como una hija desde que era una pequeña guagua, estuvo involucrada en su homicidio. La menor de xx⁷⁰ años de edad se abría coludido con su pololo para cometer el crimen*”

En el estudio de Bienvenidos, participan de la discusión y análisis de esta noticia, el conductor Martín Cárcamo, algunos panelistas, entre estos Mariana Derderián, Andrés Caniulef y el abogado Patricio Mendoza junto a las intervenciones de la psicóloga Margarita Rojo y la doctora Carolina Herrera quienes se encuentran invitadas a esta emisión.

En este contexto, a las 11:07 hrs. la Dra. Herrera menciona que de los antecedentes expuestos es posible sacar algunas hipótesis, entre estas que el hecho de que este crimen se haya desarrollado por apuñalamiento, permite deducir su móvil de carácter personal. Agrega, que, en consideración de la información disponible y la minoría de edad de los imputados, no es posible hacer juicios sobre su estado mental y que el hecho de no ser hijo biológico, podría constituir otro antecedente del caso. Elemento que señala en los términos siguientes:

“*(...) pero ya se configura una condición que es bien interesante, que no eran hijos biológicos, ¿cierto? De que él los crio, y que de alguna manera eso también pone un elemento distinto a si tienes una consanguinidad con esa persona con quien tu estas*”.

A continuación, Andrés Caniulef señala que la impulsividad propia de la adolescencia podría dar cuenta de las características del homicidio y Patricio Mendoza agrega que los homicidios cometidos por adolescentes tienden a ser más violentos de acuerdo con las estadísticas criminológicas.

En lo que sigue, los integrantes de este panel realizan una discusión especulativa en torno a las características que podría tener la relación de los dos jóvenes imputados, exponiendo hipótesis sobre quien dominaba en la relación, su capacidad de control de impulsos, subordinación a la autoridad, la tolerancia a la frustración y otros elementos que pudieran explicar una conducta de este tipo.

A las 11:17 am el conductor, Martín Cárcamo, intenta aclarar la relación filial o de consanguinidad entre la menor involucrada y la víctima, momento en el cual el periodista Leo Castillo confirma que la

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Se omitirá mencionar la relación de parentesco de la presunta victimaria para con el marido de la víctima, a efectos de resguardar la identidad de la primera.

⁷⁰ No se hará mención a la edad de la presunta victimaria, para resguardar su identidad.

adolescente sería xxxxx⁷¹ del marido de la fallecida y ambos la habrían adoptado a los xxxx⁷² y criado como su hija. Luego, tanto el Sr. Cárcamo como Mariana Derderián preguntan por la posibilidad de que existieran otros antecedentes familiares, por ejemplo, sobre violencia al interior del hogar que pudieran explicar este ataque, pero a propósito de estas preguntas, se señala que tanto familiares como vecinos han dado cuenta de que era una familia tranquila, dónde los padres se habrían dedicado por completo a la crianza de la niña y que no había ninguna señal de conflicto.

(11:26:17-11:27:59)

Hermana de la víctima: “*Si ella era el florerito de la casa, bueno, bueno, si ellos vivían pendientes de ella, de todo lo de ella, todo lo que ella quería (...) ella era mi mamita y mi papito, no sé (...)*”

Periodista: “*¿qué rol juega el pololo de ella?, ¿Habrá sido influenciada por él?*”

Hermana de la víctima: “*No tenía idea que estaba pololeando, yo por lo menos, no tenía idea que estaba pololeando. Ayer conversando con mi cuñado, me dijo que él nunca lo quiso porque él era muy violento con ella, con la polola y él nunca lo quiso y siempre se opuso a esa relación, pero él, no la xxxxx⁷³, nunca ella. Terrible, terrible, nunca pensé que xxxxxx⁷⁴ iba a (...), nosotros no nos explicamos, nadie se explica en la familia como toda la familia de xxxxx⁷⁵ que la adoptaron como su hija, todo a ella, desde los dos meses si, fuimos a su bautizo, todo, si vivimos todo el proceso con ellos. Sí, la tenía en la guardería, ella trabajó ¿cuánto?, treinta cinco años en el hospital regional ahí la tenía en la guardería, si ella era sus ojos, como ella no pudo tener bebe entonces se abocó a cuidar a la xxxxx⁷⁶”*

Fiscal desde tribunales en Rancagua: “*Dónde jamás se habló de una fecha distinta, solo se habló del día viernes 15 de marzo fecha en la cual ella cumplió xxx⁷⁷ años de edad*”

Finalmente, también se discute en torno a las dificultades concretas con que se ha enfrentado la investigación por la falta de testigos directos y la posibilidad de comprobar si había premeditación. A las 11:43 finaliza el tratamiento de este caso.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

⁷¹ Se omitirá mencionar la relación de parentesco de la presunta victimaria para con el marido de la víctima, a efectos de resguardar la identidad de la primera.

⁷² Se omitirá dicho dato a efectos de resguardar la identidad de la menor.

⁷³ Se omitirá mencionar el nombre de pila de la víctima, a efectos de resguardar la identidad de la menor imputada como autora de un delito.

⁷⁴ Se omitirá mencionar el nombre de pila de la presunta victimaria, para los mismos efectos que los indicados anteriormente.

⁷⁵ Se omitirá mencionar el nombre de pila de la víctima, por las razones ya señaladas.

⁷⁶ Se omitirá el nombre de pila de la presunta victimaria.

⁷⁷ Se omitirá dicho dato a efectos de resguardar la identidad de la menor.

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*;

SEXTO: Que el artículo 19º N°4 de la Carta Fundamental, reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas;

SÉPTIMO: Que sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional, ha dictaminado: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁷⁸, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

OCTAVO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

NOVENO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁷⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el*

⁷⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁷⁹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...";

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de una menor que habría tenido participación en calidad de autor en un hecho reviste características de delito, en el cual habría dado muerte a una persona muy cercana; destacando de entre aquellos que constan en el compacto audiovisual, los siguientes: a) nombre de pila y edad de la víctima, así como exposición de su fotografía en pantalla; b) mención expresa de la relación familiar de la víctima con la menor de edad; c) mención expresa de la relación de parentesco de la menor con el viudo de la víctima, quien además es entrevistado; d) se da a conocer nombre, iniciales, edad y fecha de cumpleaños de la menor; e) se indica el nombre de la ciudad donde habrían ocurrido los hechos; f) exhibición de la fisionomía de la menor en audiencia ante Tribunales; g) exhibición de la hermana de la menor de edad en una entrevista, dando esta a conocer el nombre de pila de su hermana, así como de la víctima; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de aquella, a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo presuntamente contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de sus derechos fundamentales reconocidos en tanto en los artículos 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política y 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, de una nota inserta en el matinal “Bienvenidos”, el día 20 de marzo de 2019, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor autor de un hecho constitutivo de delito.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de no formular cargo, atendido a que los hechos fiscalizados no serían constitutivos de infracción a la normativa que regula las emisiones de Televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad

y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- FORMULACIÓN DE CARGO TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EL DIA 23 DE ABRIL DE 2019 (INFORME DE CASO C-7516, DENUNCIA: CAS-24654-C6X5G4)**

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II.** Que, por ingreso CAS-24654-C6X5G4, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Muy Buenos Días”, exhibido el día 23 de abril de 2019;
- III.** Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor;

“Durante la emisión del programa Muy Buenos Días se hace una transmisión en directo de las declaraciones de un imputado en un juicio conocido como el crimen del profesor Nibaldo. Como era de esperar durante la declaración del imputado se relatan escabrosos hechos que incluyen la frase y cito textual: le corte los brazos. Por varios minutos el canal tuvo la oportunidad de cortar la transmisión en directo, pero se decidió continuar con ello y exacerbar el ánimo de los televidentes con crudas frases en el generador de caracteres de la pantalla. Todo esto matizado con los comentarios de panelistas y conductores donde se especula sobre hechos no probados. Especulaciones sin ninguna base y juicios de valor en un programa que se emite en horario de protección al menor constituyen una manera fácil y ominosa de generar rating pasando a llevar la dignidad de los familiares de la víctima.” Denuncia : CAS-24654-C6X5G4.

- IV.** Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Muy Buenos Días” emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 23 de abril de 2019; lo cual consta en su Informe de Caso C-7516, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Muy Buenos Días” es un espacio televisivo producido y emitido por TVN, perteneciente al género misceláneo-matinal. Su emisión es diaria, de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:30 horas y la pauta de contenidos contempla, entre otras secciones, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad, farándula, y bloques de conversación en las que participan periodistas, conductores y otros panelistas invitados. Cuenta con la conducción de Cristián Sánchez, María Luisa Godoy e Ignacio Gutiérrez.

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado da cuenta de una profusa cobertura que el programa le otorga al juicio oral que se efectúa en un Tribunal de Garantía de la ciudad de Viña del Mar, por el asesinato del profesor de Villa Alemana, Nibaldo Villegas. Por ese hecho, declaran, en calidad de coimputados Joanna Manríquez, ex esposa de la víctima y Francisco Silva, ex pareja de Joanna. La

emisión en comento visibiliza distintos fragmentos de la comparecencia de Francisco Silva en el Tribunal, así como las preguntas que responde al Fiscal y la Magistrada. Sin embargo, en el transcurso de la emisión también son exhibidas algunas de las afirmaciones entregadas –el día anterior- por Joanna Manríquez en el Tribunal.

La extensión del relato televisivo reprochado por el telespectador va desde las 09:09:35 hasta las 12:52:57, es decir prácticamente dura casi la totalidad de la producción en vivo. En el estudio, el conductor Ignacio Gutiérrez presenta al periodista Christian Herren, quien expone, conforme a lo que señala haber recabado, las “12 claves de Joanna”. A partir de esas “claves”, el informe periodístico intenta dar respuesta a la interrogante –que es incorporada en un texto sobreimpreso en pantalla- “¿es una estrategia de Joanna culpar a Francisco?” El bloque considera secuencias que constan de imágenes con algunos puntos de la declaración vertida por la coimputada: entre ellos los episodios de violencia de los que dice haber sido víctima en la relación con Francisco Silva.

Posteriormente, la puesta en escena del programa varía a la conformación de un panel compuesto por la psicóloga y presentadora de televisión, Marcela Vacarezza; la periodista Carla Zunino; los periodistas Jorge Hans, Iván Núñez, Hugo Valencia y Gino Costa; la psicóloga clínica, Marta Román; y el abogado Claudio Valdivia.

El pasaje objetado por el televidente comienza en instantes en que el coimputado Francisco Silva cumple con las formalidades iniciales del juicio oral. De acuerdo a lo observado, Silva ya en el estrado les solicita perdón a los familiares de Villegas (09:09:41-09:14:30) por el modo en que se habrían desarrollado los hechos, en su declaración explica cuándo y cómo habría conocido a Joanna y al profesor Nibaldo y posteriormente, pormenoriza algunas circunstancias relatadas en 2018 a la PDI: básicamente que se habría culpado de los hechos frente a la Policía a solicitud de Joanna Hernández.

Su testimonio prosigue trazando la cronología de la relación entre él y Joanna, y el momento en que conoce a la víctima. Narra además que ella fue hospitalizada por “*constantes crisis de pánico y un intento suicida*”. En ese contexto, declara lo siguiente:

(09:15:04-09:17:16) Francisco: “(...) uno de esos días en que Joanna estaba hospitalizada, llega una señorita, asistente social, con un documento, en el cual decía que la hija menor de Joanna había sido, no sé el término correcto, pero como una medida de que don Nibaldo quedaba al cuidado de la niña (...) y luego cuando se termina la hora de la visita, la señora Jacqueline nos deja solos un momento para despedirnos como pareja y es ahí donde Joanna me dice que eso era una mariconada, que no se la iba a perdonar, que no podía por nada del mundo perder a sus hijos y que Nibaldo iba a ver quién era ella (...) Joanna salió de alta y... insistió con el tema ya derechamente de darle muerte a don Nibaldo, me pidió que buscará terceras personas, que buscara sicarios, yo le decía que sí, que sí... pero la verdad es que nunca le tomé el peso o nunca le creí... a lo que me decía ella, y me insistió varias veces... yo le decía sí, sí... estoy buscando... pero no encuentro, pero relájate, veámoslo por otro lado, esto tiene muchas más aristas, más soluciones...

De manera ulterior, el coimputado va detallando la puntuación de hechos acaecidos en la noche en que habrían consumado el asesinato. La ampliación del testimonio televisado da cuenta del siguiente fragmento:

(09:24:56-09:25:47): “(...) Y es ahí donde Johanna me hace entrar a la casa, me dice que tome asiento en el primer piso y me dice: ‘Chanchito, ¿te acordai de los Clonazepam que te pedí?’ ‘Sí’, le dije yo... Me dice, ‘te tengo que contar algo’. ‘Ya’, le digo yo, ‘qué sería eso’. Y me dice, ‘cíté a Nibaldo por mi cumpleaños, como una cena romántica, le di el Clonazepam y cuando estaba inconsciente’, me dice, ‘le corté los brazos’... Yo le digo, ‘cómo es eso, cómo le cortaste los brazos’... ‘Sí, me dice’”

De ahí en adelante, la emisión se estructura de tal manera que parte del juicio oral, con la declaración de Silva es alternada con un espacio de conversación y análisis de los eventos que va dando a conocer el coimputado. En efecto, en el panel del programa discurren hipótesis de diversa índole, siendo el periodista Christian Herren uno de los que expresa mayores elementos investigativos en torno al caso.

El primer segmento de 'panel' ocurre entre las 09:25:48 y las 09:53:30 y entre los aspectos relevados en el mismo, destacan las contradicciones que existirían entre los testimonios proporcionados por Joanna Hernández y Francisco Silva. Herren desglosa algunos detalles de ambas alocuciones y por, sobre todo, aclara que Francisco estaría desmintiendo a su ex pareja al precisar que ella habría actuado sola, primero adormeciendo al profesor Villegas, para luego decirle que era necesario hacer desaparecer el cuerpo.

(09:29:56-09:30:43) *Christian Herren*: “(...) Joanna dice, ayer, en relación a, una vez que se comete el crimen: ‘él me obliga después a limpiar, ¿se acuerdan?, con guantes y cloro, el sitio del suceso...’”

Marcela Vacarezza (en off): “...Y que ella lloraba y limpiaba, lloraba y limpiaba...”

Christian Herren: “...Ella lloraba y limpiaba...”

Jorge Hans (en off): Y además el episodio de que se había despertado...

Christian Herren: “Además... Qué acaba de decir Francisco Silva, que cuando bajan el cuerpo, del segundo al primer nivel, al primer piso de la casa, es ella la que decide limpiar, es ella la que decide sacar todo rastro y evidencia, con cloro y con guantes, de esos que uno utiliza en la cocina para eliminar todo rastro de sangre en la habitación del profesor Nibaldo, y por eso se llevan las sábanas y las frazadas...”

Marcela Vacarezza (en off): “Para quemarlas en la playa...”

Christian Herren: “Para eliminar todo tipo de evidencia...”

De estas opiniones se va desprendiendo en el panel el supuesto de que Joanna habría planificado y ejecutado el crimen, cuestión que, al ser planteada como tal, alimenta una pregunta que atravesará toda la emisión: ‘¿Le creemos o no?’. En definitiva, conforme a lo visualizado, el relato televisivo va mostrando las disquisiciones de los panelistas y sus respectivas tesis, enfatizando siempre las nociones de lo contradictorio y lo confuso.

No sólo Herren proporciona particularidades de la investigación, también lo hacen los periodistas Jorge Hans y Gino Costa. Acto seguido, Gutiérrez advierte sobre los “resguardos” que están tomando acerca de la emisión del testimonio de Silva en el juicio oral (09:35:44-09:36:06).

El panel prosigue con interrogantes que emergen tomando en cuenta los peritajes, uno de los panelistas manifiesta sus dudas al respecto:

(09:45:31-09:45:58) *Jorge Hans*: “(...) siempre hay resquicios, hay recovecos donde queda evidencia, sobre todo si es evidencia biológica que se escurre, por ejemplo, de modo que no es absolutamente posible que haya ocurrido eso dentro de la cosa...”

Gutiérrez (en off): “Y un crimen de esa forma...”

Jorge Hans: "Incluso me llama la atención que haya dicho Francisco que Joanna le había cortado las venas al profesor, porque eso provoca un sangramiento masivo..."

Marcela Vacarezza: "Que le cortó los brazos..."

Jorge Hans: "Era absolutamente imposible, como dice Claudio, que no lo hubieran detectado en los peritajes, en la revisión, en la inspección, en la casa..."

Los razonamientos –todos sobre la base de conjeturas- van siendo manifestados por los diversos panelistas, manteniéndose Herren como el narrador de lo que Silva va declarando en el Tribunal de Garantía 'en vivo'. Consecutivamente, surgen hipótesis sobre las motivaciones que habría tenido Joanna para eventualmente cometer el delito de parricidio: entre ellas, el deseo de Joanna de vengarse de Nibaldo porque él había quedado con la custodia de su hija.

De inmediato, el relato televisivo exhibe 'en vivo' otro fragmento de la declaración que Francisco Silva refiere en el Tribunal de Garantía de Viña del Mar. En dicha alocución, el coimputado alude al inicio de la relación con Joanna y al momento en que habría conocido a la víctima. Explica, además, que por esos días una asistente social notifica a Joanna que su hija quedaría bajo la custodia de Nibaldo.

Los análisis del panel reaparecen a las 10:32:37 y se extienden hasta las 10:34:23, instante en que la emisión otorga visibilidad al testimonio dado el día anterior por Joannna, cuyos detalles se contradicen a lo manifestado por Silva. Lo disímil de sus versiones son nuevamente objeto de discusión entre panelistas y conductor. Entre los aspectos que discurren en sus "teorías" destacan el 'contrato de sumisión' al que ella aludió el día anterior; las estrategias de Francisco para "impactar" al Tribunal; y las razones por las que Joanna le pedía Clonazepam a Silva.

En medio de esas expresiones, emerge por segunda vez la motivación que habría tenido Joanna para asesinar a su ex marido. Es ahí cuando el abogado Claudio Valdivia interviene precisando un aspecto que involucra a la hija de ambos, sus dichos forman parte de este diálogo:

(11:21:57-11:23:19) *Jorge Hans: "...Pero de una u otra forma, ella lo mantenía bajo control, por eso no me basta el motivo de la casa para explicar el asesinato, yo sospecho que puede haber algo más acá..."*

Christian Herren: "Francisco dice otra cosa, Ignacio, acuérdate que dice que fue cuando le van a reconocer a Joanna que ya no va a tener la tutela de su hija"

Ignacio Gutiérrez: "Claro, pero ahí, ellos saben, mira, cuando están hablando y hablan de la película y todo, ellos saben completamente el marco legal también acá. Entonces, ella dice que sabía que la casa no era de ella porque la había comprado antes..."

Christian Herren (en off): "Era el sueño de Nibaldo"

Ignacio Gutiérrez: "Porque no, porque la había comprado antes de la sociedad conyugal... Pero efectivamente sabe que si una persona..."

Iván Núñez (en off): "De hecho, va dos veces al Conservador de Bienes Raíces..."

Ignacio Gutiérrez: "Por eso... Si se queda en la casa y una persona que se queda en la casa, como en vida familiar... Por eso, yo creo que es la casa... y si mete al amante a la casa, deja... la podría sacar..."

Claudio Valdivia (voz en off): "Yo creo que es la hija..."

Ignacio Gutiérrez: "¿Tú crees que es la hija?"

Claudio Valdivia: "Yo creo que es algo con mucho más trasfondo, hay una emoción mucho más fuerte..."

Cristián Sánchez: "¿Cómo va a haber bondad?"

Claudio Valdivia: "No, no, no..."

Cristián Sánchez: "¿Cómo va a haber bondad?"

Claudio Valdivia: "No, la revancha... Cuando Nibaldo se queda con la hija, yo creo que eso le genera mucho daño emocional a Joanna respecto a su autoestima... Yo creo que el mayor daño que uno le puede generar a una madre, a una mujer, es su sensación de madre, es la relación entre madre e hija..."

Carla Zunino (en off): "No porque necesariamente le importe su hija... Porque le importa su ego"

Claudio Valdivia: "No necesariamente, así es... yo creo que la autoestima en ese episodio quedó muy adolorida..."

En la última parte del espacio televisivo en comento, la cobertura considera dos entrevistas en vivo, una a Wilma Villegas, hermana de la víctima, durante un receso del juicio oral, y otra, telefónica, con Paola, la última pareja del profesor Nibaldo. Esta última, no obstante, aclara en el transcurso de la conversación que sólo habría sido una amiga cercana de la víctima.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*";

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*"; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental –Art. 19º Nº12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º Nº2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º Nº1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁸⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”⁸¹.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *“victimización secundaria”* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18*

⁸⁰ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁸¹ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y que el artículo 1 letra e) define el “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in commento, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista” y eventualmente constitutivo de infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de la posible afectación al principio de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, así como el consecuente juicio de sus presuntos autores, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como sensacionalistas, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato y posterior descuartizamiento del cuerpo del profesor Nibaldo Villegas;

VIGÉSIMO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente el hecho que durante la cobertura de la noticia, se ahonde en detalles que serían, desde el punto de vista informativo, eventualmente innecesarios y que solo serían comprensibles desde una óptica donde se buscaría promover la curiosidad por detalles escabrosos, destacando, sin perjuicio de todos los contenidos referidos en el Considerando segundo, los siguientes comentarios, realizados tanto por los periodistas como los panelistas del programa:

(09:45:31-09:45:58) Jorge Hans: “(...) siempre hay resquicios, hay recovecos donde queda evidencia, sobre todo si es evidencia biológica que se escurre, por ejemplo, de modo que no es absolutamente posible que haya ocurrido eso dentro de la cosa...”

Gutiérrez (en off): “Y un crimen de esa forma...”

Jorge Hans: “Incluso me llama la atención que haya dicho Francisco que Joanna le había cortado las venas al profesor, porque eso provoca un sangramiento masivo...”

Marcela Vacarezza: “Que le cortó los brazos...”

Jorge Hans: “Era absolutamente imposible, como dice Claudio, que no lo hubieran detectado en los peritajes, en la revisión, en la inspección, en la casa...”

-Luego de dichos análisis, elucubran sobre las posibles motivaciones de la imputada, refiriendo sobre el particular:

Claudio Valdivia: “No, la revancha... Cuando Nibaldo se queda con la hija, yo creo que eso le genera mucho daño emocional a Joanna respecto a su autoestima... Yo creo que el mayor daño que uno le puede generar a una madre, a una mujer, es su sensación de madre, es la relación entre madre e hija...”

Carla Zunino (en off): “No porque necesariamente le importe su hija... Porque le importa su ego”

Claudio Valdivia: “No necesariamente, así es... yo creo que la autoestima en ese episodio quedó muy adolorida...”

-Las declaraciones del imputado en el homicidio, quien señala:

(09:15:04-09:17:16) Francisco: “(...) uno de esos días en que Joanna estaba hospitalizada, llega una señorita, asistente social, con un documento, en el cual decía que la hija menor de Joanna había sido, no sé el término correcto, pero como una medida de que don Nibaldo quedaba al cuidado de la niña (...) y luego cuando se termina la hora de la visita, la señora Jacqueline nos deja solos un momento para despedirnos como pareja y es ahí donde Joanna me dice que eso era una mariconada, que no se la iba a perdonar, que no podía por nada del mundo perder a sus hijos y que Nibaldo iba a ver quién era ella (...) Joanna salió de alta y... insistió con el tema ya derechamente de darle muerte a don Nibaldo, me pidió que buscará terceras personas, que buscara sicarios, yo le decía que sí, que sí... pero la verdad es que nunca le tomé el peso o nunca le creí... a lo que me decía ella, y me insistió varias veces... yo le decía sí, sí... estoy buscando... pero no encuentro, pero relájate, veámoslo por otro lado, esto tiene muchas más aristas, más soluciones...”

De manera ulterior, el coimputado va detallando la puntuación de hechos acaecidos (09:24:56-09:25:47): “(...) Y es ahí donde Johanna me hace entrar a la casa, me dice que tome asiento en el primer piso y me dice: ‘Chanchito, ¿te acordai de los Clonazepam que te pedí?’ ‘Sí’, le dije yo... Me dice, ‘te tengo que contar algo’. ‘Ya’, le digo yo, ‘qué sería eso’. Y me dice, ‘cité a Nibaldo por mi cumpleaños, como una cena romántica, le di el Clonazepam y cuando estaba inconsciente’, me dice, ‘le corté los brazos’... Yo le digo, ‘cómo es eso, cómo le cortaste los brazos’... ‘Sí, me dice’”

Dicho relato, si bien corresponde a la declaración del victimario, y resulta relevante para los fines del proceso penal en curso, es pródigo en detalles y pormenores de la muerte del profesor, que vistos lo razonado, colisionarían con los deberes impuestos por la normativa vigente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales eventualmente

de corte sensacionalistas, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso –particularmente sus hijos- quienes, confrontados nuevamente a los hechos – situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimiento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Nibaldo, pudiendo todo lo anterior, entrañar de parte de la concesionaria, una posible infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Quinto, Décimo Sexto, y Décimo Noveno al Vigésimo Primero, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como sensacionalistas, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica mediante la revictimización que podrían experimentar los deudos de la malograda víctima, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que les confiere la calidad de victimas a estos, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del matinal “Muy Buenos Días”, el día 23 de abril de 2019, donde es exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas y el enjuiciamiento de sus presuntos autores, siendo su contenido presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del occiso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-25017-X7X3Y3, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA PROGRAMA “RESISTIRÉ”, EL DIA 19 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7581.

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II.** Que, fue recibida la denuncia CAS-25017-X7X3Y3, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición del reality show “Resistiré”, el día 19 de mayo de 2019;
- III.** Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Se maltrata físicamente a una mujer, hay mucho bullying esto incentiva al bullying, se agrede físicamente, se trata a la mujer de puta, las mujeres se exhiben, los hombres

faltan el respeto a las mujeres, un hombre agrede a una mujer, se utiliza mucho lenguaje grosero vulgar y garabatos, se promueve el odio y la homofobia». Denuncia CAS-25017-X7X3Y3.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia el día 19 de mayo de 2019; todo lo cual consta en su informe de Caso C-7581, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Resistiré” es un programa del tipo *reality show* coproducido y transmitido por Mega, MTV y Azteca 7. El espacio, conformado por 24 participantes que pertenecen al mundo del espectáculo y otros desconocidos, tendrán que sobrevivir a situaciones extremas y superar las posibles tentaciones que esto implique. Los concursantes deben competir en desafíos que ponen a prueba sus propias habilidades y su afinidad como equipo, para poder ganar el premio final de medio millón de dólares.

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada da cuenta de dos momentos conflictivos suscitados entre los participantes, los cuales son originados por problemas de convivencia y dirigidos particularmente hacia la concursante *Aida Nizar*.

SITUACIÓN N°1 | DESACUERDO VERBAL ENTRE AIDA NIZAR Y RODRIGO INOSTROZA POR SUPUESTO ROBO DE DOS PLÁTANOS:

Isaac Torres: *Dice la tía que te robaste dos plátanos, cuando repartimos la comida.*

Rodrigo Inostroza: *¿Cómo me voy a robar dos plátanos hue...? (filtro de audio)*

Isaac Torres: *Eso anda diciendo...*

Rodrigo Inostroza: *Cambié con Seba, cambié con Seba...*

Isaac Torres: *Por eso yo te lo digo, porque lo anda diciendo ella.*

Rodrigo Inostroza: *El Sargento estaba presente cuando contamos y el plátano que cambie, y lo cambie por la manzana con el Seba (...) que no hable hüevadas la vieja (filtro de audio) yo no tengo nada que ver con la hüevada. Yo hice un trato de que ya nada más de bullying, pero no estoy ni ahí con tratarla mal a la vieja (filtro de audio)*

El concursante cuestionado, Rodrigo Inostroza, ingresa a la casa donde se encuentra la mayoría de los participantes entre ellos, Aída Nizar. Intenta aclarar lo sucedido mediante el siguiente diálogo:

Rodrigo Inostroza: *“Chicos, para que ustedes sepan: yo tenía dos plátanos porque con Sebastian, que no come manzana, pidió cambiar su manzana por el plátano, para que la señora no venga a adivinar. Y como ella también quería cambiarle el plátano al Seba y el Seba me lo cambió a mi tengo dos plátanos”.*

Aida Nizar: *“hay cámaras que lo ven todo”*

Rodrigo Inostroza: *“Sargento, los contamos, tu conmigo estabas presente cuando los contamos”.*

Aida Nizar: “*Lo contaste allí*” (indica señalando un extremo de la casa)

Rodrigo Inostroza: “*Anda a inventarle hüevadas (...) la única que inventa cosas (...) “ay es que me tratan mal”, “ay es que ya no aguento”, “porque la gente me trata así si yo no soy mala de corazón” así estabas llorando allá y yo te vi*”.

Aida alega y pide que exista equidad, ya que contabilizó ambos plátanos. También asume que Rodrigo Inostroza guardó la fruta y la escondió en un sector donde nadie lo viera. El participante, ofuscado, menciona: “*cállate vieja (...) (filtro de audio)*”

SITUACIÓN N°2 | CONDUCTORA DEL ESPACIO AHONDA EN EL ESTADO DE SALUD DE PARTICIPANTE AIDA NIZAR.

Todos los participantes del programa se encuentran a punto de comenzar una nueva competencia. Este espacio lo conduce Diana Bolocco, quien le pregunta a *Aida Nizar* como se encuentra de salud, *¿estás recuperada?* Le pregunta.

Aida mira a la cámara y agradece a quienes se preocuparon por ella mencionando: “*he recibido los abrazos de quien quería y sabía que los iba a recibir, y me han hecho un favor las personas que he visto realmente indignadas del retorno de la mujer que enseña al mundo a ser un estandarte y adorar nuestra vida. Vivan su día como si fuera el último*”. Sus compañeros de equipo la aplauden y Diana Bolocco menciona que se alegra mucho de que esté de regreso en el programa.

Luego, la conductora del espacio decide aclarar ciertos *mitos* que surgieron respecto a la salida temporal de Aida Nizar. “*Tal vez tu no quieras ahondar en detalle, pero yo te pido por favor para que no especulemos más de tu huida*”, menciona.

Aida explica que las razones se las da a quien merece y que con este tipo de pruebas Dios le demuestra que las mujeres de 43 años, según sus palabras, “*no solo tenemos mucho que ofrecer al mundo, sino que tenemos una fortaleza física y mental*”. Diana menciona que le encanta como Aida habla, pero que por favor explique porque se ausentó. Aida finalmente aseguró que sufrió un ataque cardiaco, algo que a la conductora del espacio confirma. Mientras Aida relata este episodio, el participante Rodrigo Inostroza la observa desde lejos y es mostrado en pantalla en primer plano.

“*Gracias por tu aclaración y agradezco que te encuentres bien de salud*” comenta la conductora, luego la concursante *Manelyk González* menciona que se alegra que este bien pero que espera que luego de lo sucedido Aida resalte más a otros compañeros que también se encuentran débiles de salud. Aida responde a la cámara, refiriéndose con efusividad a su madre y agradeciéndole por la vida que le dio. Varios compañeros se molestan por la interrupción mientras su equipo la aplaude.

Diana Bolocco: *¿Aida, quieres responder a Mane?*

Aida: *No, claro que no.*

Diana Bolocco: *Está haciendo una pregunta respetuosa y una pregunta valida.*

Aida Nizar: *No, Mane nunca podrá hacer nada respetuoso.*

Manelyk González: *mira quien lo dice.*

Diana: *Me parece pertinente lo que menciona Mane. De todas maneras, Aida también de respetar a otros compañeros que han sufrido o vivido problemas de salud.*

Rodrigo Inostroza: *Me alegro que esté bien, si fue por un tema cardiaco está bien, pero cuando uno va a la clínica no llego con el pelo limpio, me parece raro porque uno al estar con suero cosas así no da tiempo para bañarse.*

La conductora del espacio culmina mencionando a Rodrigo Inostroza que quiere dar fe de que Aida estuvo hospitalizada por un problema cardiaco. *“Esto no es un tongo, no es una mentira, ella si sufrió un problema cardiaco”.*

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, habiendo analizado los contenidos fiscalizados, no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; en cuanto las escenas fiscalizadas si bien contienen algunos elementos que acusan situaciones de intercambios verbales algo groseros y violentos, estos no revisten la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Ley 18.838, más aun considerando el horario de emisión del capítulo (entre las 23:00 y 01:00 hrs.) razón por la cual la emisión de este, constituye un legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de creación artística; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidente Catalina Parot y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-25017-X7X3Y3, formulada por un particular en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión del *reality show “Resistiré”*, el día 19 de mayo de 2019, por no existir indicios suficientes de una posible vulneración al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Esperanza Silva, quien fue del parecer de formular cargo en contra de la concesionaria, en cuanto existirían indicios en la emisión fiscalizada que permitirían suponer un posible atentado en contra de la *dignidad personal* de la concursante Aida Nazar.

- 14.- **FORMULA CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2019, (INFORME DE CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL ABRIL-2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a) y l); 33ºy 34º de la Ley N°18.838; y las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Cumplimiento Normativa Cultural Abril - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

CUARTO: Que, el Art. 4º del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

QUINTO: Que, el Art. 9º del ya referido cuerpo legal, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los Arts. 7 y 8 del mismo reglamento;

SEXTO: Que, el Art. 14º del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado;

SÉPTIMO: Que, las normas reglamentarias aludidas, encuentran su fuente sustantiva, en la disposición del artículo 12, letra l), de la Ley N°18.838;

OCTAVO: Que, en el período abril-2019, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

La cuarta semana (22-28 abril de 2019).

- 24 de abril de 2019. "Informe Especial". Información inédita sobre el Obispo Durán: "El Lucro de la Fe" con una duración de 52 minutos. Género. Reportaje;
- 25 de abril de 2019. "Acosados". Suplantación en la web con una duración de 79 minutos. Género. Reportaje;
- 26 de abril de 2019. "Copa Tenis Cachantún" con una duración de 168 minutos. Género. Evento;
- 27 de abril de 2019. "Copa Tenis Cachantún" con una duración de 181 minutos. Género. Evento;
- 28 de abril de 2019. "Hacedor de Hambre". Pancho del Sur con una duración de 57 minutos. Género. Reportaje;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, no habría emitido el mínimo legal de programación cultural, en el horario establecido en el art. 7 de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- La cuarta semana (22 al 28 del mes de abril de 2019), en razón a que la suma del minutaje de todos los programas emitidos, ascendería a 109 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal, que son 120 minutos en horario de alta audiencia; lo anterior en razón que el programa del 25 de abril de 2019. Acosados. 22:15 horas. Suplantación en la web con una duración de 79 minutos, el cual según el Informe de Cumplimiento Normativa Cultural ha sido rechazado anteriormente por el Honorable Consejo y este mes no presenta modificaciones en su estructura y contenido; el día 26 de abril de 2019."Copa Tenis Cachantún". 22:32 horas. Con una duración de 168 minutos y el día 27 de abril de 2019. "Copa Tenis Cachantún". 22:31 horas. Con una duración de 181 minutos, en los dos programas mencionados anteriormente no se aprecian elementos suficientes para ser considerados culturales y además gran parte del contenido de los últimos dos programas citados se exhibió fuera del horario establecido por la norma cultural, según lo señalado en el Informe de Cumplimiento Normativa Cultural – abril 2019.

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, habría infringido el artículo 12º, letra I), de la Ley N°18.838, en relación a los artículos 6º y 7º, de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del período del 22 al 28 abril 2019, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por infringir presuntamente, el artículo 12º, letra I), de la Ley N°18.838, en relación a los artículos 6º y 7º, de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por

no haber transmitido en horario de alta audiencia, el mínimo legal de programación cultural, durante la cuarta semana del período del 22 al 28 abril 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

Se retiró de la sala el Consejero Gómez.

15.- PROPUESTA DE DENUNCIAS PARA PRIORIZAR SU CONOCIMIENTO.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, a petición de los Consejeros Iturrieta, Silva, Segura y Covarrubias, se acordó priorizar la tramitación de las denuncias sobre la omisión de cobertura del paro docente recibidas por el CNTV entre los días 07 y 13 de junio de 2019.

El Consejo autorizó la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

16.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 22, CATEGORÍA NACIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 04 de marzo de 2019;
- III. ORD. N°15.845, de 22 de octubre de 2018, ingreso CNTV N°2.502, de 24 de octubre de 2018;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°86, Canal 22, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N°96.564.680-9, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de abril de 2019, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°15.845, de 22 de octubre de 2018, ingreso CNTV N°2.502, de 24 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., RUT N°96.564.680-9, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°86, Canal 22, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

- 17.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, EN LA LOCALIDAD DE OSORNO, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 11 de marzo 2019 por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25 en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, de que es titular Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, RUT N°76.020.026-3, según Resolución Exenta CNTV N°243, de 09 de junio de 2017 modificada por Resolución Exenta N°662, de 04 de octubre de 2018, en el sentido de modificar la ubicación del estudio principal.
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de abril de 2019;
- IV. Que, con fecha 31 de mayo de 2019 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25 en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, a SOCIEDAD I-NET TELEVISIÓN DIGITAL LIMITADA, RUT N°76.020.026-3, de que es titular según Resolución Exenta CNTV N°243, de 09 de junio de 2017 modificada por Resolución Exenta N°662, de 04 de octubre de 2018, en el sentido de modificar la ubicación del estudio principal.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Estudio	Calle Bilbao N° 1129 Of. 703, Edif. Bicentenario, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
Coordenadas geográficas Estudio	40° 34' 34" Latitud Sur, 73° 07' 51" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Plazo Inicio de Servicio	90 días

18.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 07 de enero de 2019 por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33 en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, de que es titular Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5, según Resolución CNTV N°41, de 23 de enero de 2018, en el sentido de modificar la potencia del transmisor.
- III. Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 01 de abril de 2019;
- IV. Que con fecha 16 de mayo de 2019 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33 en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de que es titular según Resolución Exenta CNTV N°41, de 23 de enero de 2018, en el sentido de modificar la potencia del transmisor.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

Potencia del Transmisor	8.000 Watts
Marca Transmisor	HARRIS, modelo MAXIVA UAX 16PA, año 2010.

Se retiró de la sala el Consejero Arriagada.

19.- OTORGAMIENTO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE DE NUEVAS CONCESIONES PARA LA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL.

19.1.- OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, PARA LA LOCALIDAD DE IQUIQUE, REGION DE TARAPACA, DEL CANAL 10 AL CANAL 33, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 10 banda VHF, en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Televisión Nacional de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 10, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Iquique, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso a través de la Plataforma Digital de Concesiones, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes de la Ley N°18.838 y el artículo 5° transitorio de la Ley N°20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, por un plazo de vigencia de 20 años.

SEPTIMO: Que, por ORD. N°6.445/C, de 10 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.210, de 15 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, para la localidad de IQUIQUE, REGIÓN DE TARAPACÁ, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 33 (584 - 590 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-235.
Potencia del Transmisor	900 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Iquique, Región de Tarapacá, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 25' 38,2" Latitud Sur, 70° 37' 28,3" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Morro de Tarapacá, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Coordinadas geográficas Planta Transmisora	20° 21' 05" Latitud Sur, 70° 06' 33" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo ULXT2-IS, año 2019.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 4 ranuras, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientada en el acimut de 45°.

Ganancia Sistema Radiante	8,1 dBd de ganancia máxima y 6,76 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 75% Horizontal y 25% Vertical.
Altura del centro de radiación:	31 metros.
Marca de antena(s)	JAMPRO, modelo JA/MS-CF-4, año 2019.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017.
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017.
Marca Re-Multiplexor	GATES, modelo MAXIVA XTE, año 2019
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 66 63, año 2019.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,312 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
RADIALES									
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,54	0,72	0,72	0,72	0,54	0,35	0,22	0,09	0,04
Distancia Zona Servicio (km)	47,31	61,6	59,1	61,59	63,05	45,83	42,73	42,35	41,79
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,04	0,09	0,22	0,35	0,54	0,72	0,72	0,72
Distancia Zona Servicio (km)	39,78	38,24	55,73	55,02	54,25	17,34	14,95	31,77	33,32
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,54	0,35	0,26	0,18	0,09	0,00	0,13	0,26	0,49
Distancia Zona Servicio (km)	35,71	35,23	32,2	33,23	33,76	28,86	41,17	39,84	37,28
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	1,06	1,41	2,10	2,85	3,61	4,44	5,68	7,13
Distancia Zona Servicio (km)	34,27	32,23	23,85	23,93	22,99	12,55	13,42	20,12	24,72
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,40	9,90	10,90	12,04	12,96	13,98	13,76	13,56	13,35
Distancia Zona Servicio (km)	27,69	13,89	9,38	8,98	53,66	5,97	4,94	56,95	58,35
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,15	13,35	13,56	13,76	13,98	12,96	12,04	10,90	9,90
Distancia Zona Servicio (km)	59,05	4,93	4,93	4,92	4,92	5,4	61,34	63,64	65,91
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,40	7,13	5,68	4,44	3,61	2,85	2,10	1,41	1,06
Distancia Zona Servicio (km)	68,87	71,37	74,23	76,66	78,31	79,84	81,32	82,7	83,4
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	0,49	0,26	0,13	0,00	0,09	0,18	0,26	0,35
Distancia Zona Servicio (km)	84,1	84,57	85,04	85,3	85,56	85,38	85,2	84,41	24,45

Notas:

- (1) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

19.2.- OTORGAR NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPO, REGION DE ATACAMA, DEL CANAL 7 AL CANAL 39, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.

- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Televisión Nacional de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 7, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Copiapó, el Canal 39, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso a través de la Plataforma Digital de Concesiones, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 39. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15º y siguientes de la Ley N°18.838 y el artículo 5º transitorio de la Ley N°20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, por un plazo de vigencia de 20 años.

SEPTIMO: Que, por ORD. N°6.444/C, de 10 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.211, de 15 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 39, para la localidad de COPIAPÓ, REGIÓN DE ATACAMA, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 39 (620 - 626 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-310.
Potencia del Transmisor	150 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Copiapó, Región de Atacama, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 38,2" Latitud Sur, 70° 37' 28,3" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Capis, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	27° 21' 46" Latitud Sur, 70° 16' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo UAXT-350-UC, año 2019.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, con tilt eléctrico de 2° bajo la horizontal, orientada en el acimut de 225°.

Ganancia Sistema Radiante	11 dBd de ganancia máxima y 8,64 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 75% Horizontal y 25% Vertical.
Altura del centro de radiación:	36 metros.
Marca de antena(s)	JAMPRO, modelo JA/LS-CF-8, año 2019.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017.
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017.

Marca Re-Multiplexor	GATES, modelo MAXIVA XTE, año 2019	
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 66 63, año 2019.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,41 dB.	

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO

El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,40	9,90	10,90	12,04	12,96	13,98	13,76	13,56	13,35
Distancia Zona Servicio (km)	12,09	10,59	7,2	7,09	6,53	4,19	3,77	3,54	8,33
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,15	13,35	13,56	13,76	13,98	12,96	12,04	10,90	9,90
Distancia Zona Servicio (km)	8,36	9,2	9,26	18,38	19,16	21,28	14,26	21,55	19,55
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,40	7,13	5,68	4,44	3,61	2,85	2,10	1,41	1,06
Distancia Zona Servicio (km)	19,59	21,15	27,5	25,05	23,05	25,06	26,17	22,52	11,43
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	0,49	0,26	0,13	0,00	0,09	0,18	0,26	0,35
Distancia Zona Servicio (km)	26,41	21,72	13,87	24,12	20,22	19,8	19,87	21,87	25,36
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,54	0,72	0,72	0,72	0,54	0,35	0,22	0,09	0,04
Distancia Zona Servicio (km)	25,83	21,8	36,53	22,35	15,3	14,38	24,74	19,86	16,35
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,04	0,09	0,22	0,35	0,54	0,72	0,72	0,72
Distancia Zona Servicio (km)	15,36	14,92	14,41	15,37	13,34	12,87	13,31	22,06	13,88
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,54	0,35	0,26	0,18	0,09	0,00	0,13	0,26	0,49
Distancia Zona Servicio (km)	24,77	19,88	19,4	32,25	14,91	25,86	28,84	32,33	8,19
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	1,06	1,41	2,10	2,85	3,61	4,44	5,68	7,13
Distancia Zona Servicio (km)	21,81	22,74	24,68	25,21	13,39	12,8	12,92	18,05	4,41

Notas:

- (1) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

19.3.- OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, PARA LA LOCALIDAD DE CONSTITUCION, REGION DEL MAULE, DEL CANAL 7 AL CANAL 34, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Constitución, Región del Maule, otorgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Televisión Nacional de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 7, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Constitución, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso a través de la Plataforma Digital de Concesiones, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes de la Ley N°18.838 y el artículo 5° transitorio de la Ley N°20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, por un plazo de vigencia de 20 años.

SEPTIMO: Que, por ORD. N°6.446/C, de 10 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.209, de 15 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 34, para la localidad de CONSTITUCIÓN, REGIÓN DEL MAULE, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 34 (590 - 596 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-242.
Potencia del Transmisor	100 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Constitución, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 25' 38,2" Latitud Sur, 70° 37' 28,3" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Mutrum, comuna de Constitución, Región del Maule.

Coordenadas geográficas Planta Transmisora	35° 19' 20" Latitud Sur, 72° 24' 45" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo UAXT-350-UC, año 2019.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 4 ranuras, con tilt eléctrico de 2° bajo la horizontal.

Ganancia Sistema Radiante	10,52 dBd de ganancia máxima y 9,02 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 75% Horizontal y 25% Vertical.
Altura del centro de radiación:	36 metros.
Marca de antena(s)	JAMPRO, modelo JA/LS-AH-4, año 2019.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017.
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017.
Marca Re-Multiplexor	GATES, modelo MAXIVA XTE, año 2019
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 02, año 2019.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,57 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,58	0,23	0,11	0,00	0,14	0,29	0,65	1,02	1,66
Distancia Zona Servicio (km)	18,9	19,07	19,06	18,95	18,75	18,53	18,19	17,61	17,12
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,34	3,32	4,44	5,75	7,29	8,71	10,40	11,31	12,32
Distancia Zona Servicio (km)	16,57	12,07	10,6	9,55	8,67	8,06	4,7	4,65	5,54

Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,41	12,51	12,41	12,32	12,41	12,51	12,41	12,32	11,31
Distancia Zona Servicio (km)	5,48	5,42	5,14	4,76	4,84	4,83	5,02	5,49	5,13
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,40	8,71	7,29	5,75	4,44	3,32	2,34	1,66	1,02
Distancia Zona Servicio (km)	5,17	5,22	8,08	4,39	6,13	5,17	4,81	4,56	4,67
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,65	0,29	0,14	0,00	0,11	0,23	0,58	0,94	1,52
Distancia Zona Servicio (km)	5,25	4,94	5,08	4,38	4,56	4,59	4,59	5,02	5,28
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,15	3,08	4,12	5,41	6,92	8,23	9,79	10,72	11,77
Distancia Zona Servicio (km)	7,27	16,49	15,73	14,61	13,3	12,26	11,06	10,4	9,68
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,94	12,11	11,97	11,84	11,97	12,11	11,94	11,77	10,72
Distancia Zona Servicio (km)	9,56	9,45	9,54	9,63	9,54	9,45	9,56	9,68	10,4
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,79	8,23	6,92	5,41	4,12	3,08	2,15	1,52	0,94
Distancia Zona Servicio (km)	11,07	12,26	13,32	14,61	15,73	16,64	17,48	18,07	18,6

Notas:

(1) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

19.4.- OTORGА NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, PARA LA LOCALIDAD DE VILLARRICA, REGION DE LA ARAUCANIA, DEL CANAL 13 AL CANAL 33, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 13 banda VHF, en la localidad de Villarrica, Región de La Araucanía, otorgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Televisión Nacional de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 13, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Villarrica, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso a través de la Plataforma Digital de Concesiones, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15º y siguientes de la Ley N°18.838 y el artículo 5º transitorio de la Ley N°20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, por un plazo de vigencia de 20 años.

SEPTIMO: Que, por ORD. N°6.528/C, de 15 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.244, de 22 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, para la localidad de Villarrica, Región de La Araucanía, a Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 33 (584 - 590 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-432.
Potencia del Transmisor	200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Villarrica, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Estudio	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 25' 38,2" Latitud Sur, 70° 37' 28,3" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Voipire, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	39° 18' 38" Latitud Sur, 72° 17' 34" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo UAXT-600-UC, año 2019.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	6 Antenas tipo Panel con Dipolos, con tilt eléctrico de 1,5° bajo la horizontal, orientadas en el acimut de 82°.

Ganancia Sistema Radiante	15,97 dBd de ganancia máxima y 14,97 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	37 metros.
Marca de antena(s)	RYMSA, modelo AT15-245, año 2019.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017.
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017.
Marca Re-Multiplexor	GATES, modelo MAXIVA XTE, año 2019
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 03, año 2019.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,79 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR

Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal							Tasa de Transmisión										
Señal Principal	1 HD							8 Mbps										
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD							8 Mbps										
Recepción Parcial	One-seg							416 kbps										
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)																		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	18.90	16.42	14.20	12.20	10.40	8.76	7.29	5.95	4.76
Distancia Zona Servicio (km)	22.62	20.68	19.89	18.96	24.17	19.85	19.75	19.77	28.75
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3.70	2.77	1.97	1.31	0.79	0.39	0.13	0.01	0.02
Distancia Zona Servicio (km)	30.17	22.84	26.28	29.73	33.19	37.14	34.23	34.65	49.01
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.17	0.46	0.88	1.43	2.12	2.94	3.90	4.99	6.21
Distancia Zona Servicio (km)	33.8	32.65	31.15	29.74	32.92	33.58	35.03	20.05	11.36
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7.57	9.08	10.74	12.58	14.63	16.90	19.43	22.17	24.82
Distancia Zona Servicio (km)	17.8	13.98	1.95	1.89	1.82	1.7	1.47	1.44	1.36
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	26.48	26.45	25.51	24.57	23.99	23.88	24.26	25.26	27.05
Distancia Zona Servicio (km)	1.3	1.27	1.32	1.45	1.42	1.42	1.43	1.43	1.4
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	29.95	33.94	34.20	29.87	26.52	24.38	23.10	22.52	22.59
Distancia Zona Servicio (km)	1.59	1.5	1.7	2.74	2.83	14.39	15.4	3.26	7.16
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	23.29	24.73	27.09	30.72	34.80	33.15	29.24	26.61	25.01
Distancia Zona Servicio (km)	15.83	15.04	4.22	3.61	3.05	2.99	10.62	13.4	15.25

Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	24.14	23.86	24.07	24.75	25.71	26.58	26.29	24.34	21.62
Distancia Zona Servicio (km)	16.02	16.34	16.04	15.53	14.55	13.55	13.53	17.06	20.43

Notas:

(1) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

19.5.- OTORGAR NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO MONTT, REGION DE LOS LAGOS, DEL CANAL 4 AL CANAL 35, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Televisión Nacional de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 4, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Puerto Montt, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso a través de la Plataforma Digital de Concesiones, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes de la Ley N°18.838 y el artículo 5° transitorio de la Ley N°20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, por un plazo de vigencia de 20 años.

SEPTIMO: Que, por ORD. N°6.527/C, de 15 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.243, de 22 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 35, para la localidad de PUERTO MONTT, REGIÓN DE LOS LAGOS, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 35 (596 - 602 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-284.
Potencia del Transmisor	1.300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 25' 38,2" Latitud Sur, 70° 37' 28,3" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Cardonal, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	41° 28' 05" Latitud Sur, 72° 57' 49" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo UALXT-4IS, año 2019.

Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientada en el acimut de 350°.

Ganancia Sistema Radiante	11,4 dBd de ganancia máxima y 9,88 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 75% Horizontal y 25% Vertical.
Altura del centro de radiación:	40 metros.
Marca de antena(s)	JAMPRO, modelo JA/MS-DG-8, año 2019.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017.
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017.
Marca Re-Multiplexor	GATES, modelo MAXIVA XTE, año 2019
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 66 66, año 2019.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,49 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO

El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.18	0.40	0.63	1.11	1.62	2.16	2.73	3.29	3.88
Distancia Zona Servicio (km)	22.27	16.63	19.95	15.16	16.73	18.12	16.57	14.41	12.02
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4.29	4.73	4.51	4.29	3.81	3.35	2.79	2.27	1.83
Distancia Zona Servicio (km)	12.13	13.5	12.03	12.02	11.36	11.1	11.08	11.13	10.2

Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1.41	1.26	1.11	1.06	1.01	1.06	1.11	1.21	1.31
Distancia Zona Servicio (km)	17.62	21.17	22.69	22.67	23.2	24.94	26.7	36	35.5
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1.41	1.51	1.67	1.83	1.94	2.05	2.05	2.05	1.99
Distancia Zona Servicio (km)	35.73	35.59	35.38	35.16	35.02	34.86	34.86	25.24	26.15
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1.94	1.88	1.83	1.78	1.72	1.57	1.41	1.36	1.31
Distancia Zona Servicio (km)	24.31	25.75	33.55	27.94	26.68	33.81	29.16	30.6	31.4
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1.26	1.21	1.31	1.41	1.67	1.94	2.38	2.85	3.48
Distancia Zona Servicio (km)	29.21	28.13	19.78	25.39	22.63	22.23	21.54	22.06	21.15
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4.15	4.51	4.88	4.96	5.04	4.81	4.58	4.01	3.48
Distancia Zona Servicio (km)	21.51	21.24	20.51	20.02	20.36	20.8	21.84	22.87	18.27
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2.73	2.05	1.51	1.01	0.68	0.35	0.18	0.00	0.09
Distancia Zona Servicio (km)	24.62	26.35	26.44	25.88	18.7	25.31	23.57	23.42	19

Notas:

(1) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

19.6.- OTORGAR NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, PARA LA LOCALIDAD DE COYHAIQUE, REGION DE AYSEN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, DEL CANAL 8 AL CANAL 33, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo

Nacional de Televisión.

- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Televisión Nacional de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 8, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Coyhaique, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso a través de la Plataforma Digital de Concesiones, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15º y siguientes de la Ley N°18.838 y el artículo 5º transitorio de la Ley N°20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, por un plazo de vigencia de 20 años.

SEPTIMO: Que, por ORD. N°6.483/C, de 14 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.205, de 15 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, para la localidad de COYHAIQUE, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 33 (584 - 590 MHz).
Señal Distintiva	XRH-327.
Potencia del Transmisor	50 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Coyhaique, Región de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 25' 38,2" Latitud Sur, 70° 37' 28,3" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro El Claro, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	45° 34' 21" Latitud Sur, 72° 05' 11" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo UAXT-130-UC, año 2019.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 4 ranuras, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientada en el acimut de 120°.
Ganancia Sistema Radiante	8,1 dBd de ganancia máxima y 6,79 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 75% Horizontal y 25% Vertical.
Altura del centro de radiación:	27 metros.
Marca de antena(s)	JAMPRO, modelo JA/LS-CF-4, año 2019.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017.
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017.

Marca Re-Multiplexor	GATES, modelo MAXIVA XTE, año 2019	
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 02, año 2019.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,93 dB.	

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,56	12,96	12,40	9,90	7,96	6,38	5,04	3,74	2,62
Distancia Zona Servicio (km)	3,16	5,57	5,55	5,69	5,8	5,63	5,62	5,45	5,14
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,78	1,01	0,49	0,00	0,04	0,09	0,45	0,82	1,26
Distancia Zona Servicio (km)	5,18	5,26	5,77	6,11	6,84	8,12	10,15	9,93	10,67
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,72	1,41	1,11	0,63	0,18	0,09	0,00	0,09	0,18
Distancia Zona Servicio (km)	7,8	6,23	6,05	5,62	5,01	4,56	4,12	3,72	3,72
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,63	1,11	1,41	1,72	1,26	0,82	0,45	0,09	0,04
Distancia Zona Servicio (km)	3,7	3,67	3,64	3,63	3,64	3,65	3,63	3,68	3,71
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,49	1,01	1,78	2,62	3,74	5,04	6,38	7,96
Distancia Zona Servicio (km)	4,16	4,67	5,25	12,88	9,23	9,3	11,31	9,04	8,31
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,90	12,40	12,96	13,56	13,76	13,98	13,98	13,98	13,98

Distancia (km)	Zona	Servicio	6,05	2,54	2	1,68	1,68	1,98	2,03	2,04	2,06
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°		
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98
Distancia (km)	Zona	Servicio	1,96	1,66	1,61	1,4	1,46	1,64	1,68	1,69	1,94
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°		
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98	13,98	13,76
Distancia (km)	Zona	Servicio	2,06	2,24	2,47	3,01	4,65	4,93	4,98	5,04	3,16

Notas:

(1) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

19.7.- OTORGА NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, PARA LA LOCALIDAD DE CAYUMANQUE, REGION DE NUBLE, DEL CANAL 6 AL CANAL 34, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, Canal 6, banda VHF, en la localidad de Cayumanque, Región de Ñuble, otorgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Que, Televisión Nacional de Chile, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, en la banda VHF, Canal 6, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cayumanque, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso a través de la Plataforma Digital de Concesiones, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 6 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes de la Ley N°18.838 y el artículo 5° transitorio de la Ley N°20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, por un plazo de vigencia de 20 años.

SEPTIMO: Que, por ORD. N°6.529/C, de 15 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.242, de 22 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 34, para la localidad de CAYUMANQUE, REGIÓN DE ÑUBLE, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 34 (590 - 596 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-274.
Potencia del Transmisor	4.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.

Zona de servicio	Localidad de Cayumanque, Región de Ñuble, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 38,2" Latitud Sur, 70° 37' 28,3" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Cayumanque, comuna de Chillán, Región de Ñuble.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	36° 42' 26" Latitud Sur, 72° 31' 40" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo UALXT-10 IS, año 2019.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	10 Antenas tipo Panel con Dipolos, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts 0° (4 antenas), 90° (3 antenas) y 180° (3 antenas).

Ganancia Sistema Radiante	12,41 dBd de ganancia máxima y 12,05 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 75% Horizontal y 25% Vertical.
Altura del centro de radiación:	45 metros.
Marca de antena(s)	JAMPRO, modelo JUED 4/3 (12), año 2019.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017.
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017.
Marca Re-Multiplexor	GATES, modelo MAXIVA XTE, año 2019
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 66 66, año 2019.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,43 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO	
	RADIALES

Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,57	4,84	5,27	5,68	5,71	5,22	4,47	3,88	3,68
Distancia Zona Servicio (km)	58,89	50,08	65,04	39,51	62,19	71,61	56,22	43,89	79,16
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,97	4,76	5,95	7,31	8,31	8,29	7,17	5,76	4,76
Distancia Zona Servicio (km)	79,45	79,03	76,86	73,84	71,86	70,78	73,48	75,02	77,02
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,47	4,94	6,09	7,29	7,25	5,76	4,03	2,69	1,88
Distancia Zona Servicio (km)	71,58	79,32	77	75,32	74,91	76,55	81,01	83,35	85,28
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,60	1,73	2,11	2,43	2,34	1,80	1,09	0,48	0,11
Distancia Zona Servicio (km)	85,94	85,34	84,54	83,52	83,71	84,08	72,09	84,69	85,39
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,10	0,35	0,71	1,13	1,64	2,32	3,29	4,66
Distancia Zona Servicio (km)	83,76	71,71	73,15	61,54	62,69	59,52	56,31	53,29	53,22
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,52	8,64	10,20	10,52	10,49	11,09	12,80	15,65	19,17
Distancia Zona Servicio (km)	47,31	55,63	48,77	47,35	43,62	37,29	45,26	39,97	38,17
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	21,31	19,83	16,59	13,94	12,54	12,65	14,42	17,52	16,77
Distancia Zona Servicio (km)	37,58	36,66	37,16	38,26	36,9	38,73	54,1	35,7	36,3
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,54	9,47	7,56	6,38	5,66	5,21	4,88	4,64	4,52
Distancia Zona Servicio (km)	40,33	42,64	38,87	47,21	46,47	54,45	52,82	60,23	58,22

Notas:

- (1) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

20.- OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 13 AL CANAL 29, PARA LA LOCALIDAD DE CHILLAN, REGION DE NUBLE, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.

- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, otorgada por Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: Que Canal 13 SpA., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 13, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de Chillán, el Canal 29 banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que por ingreso CNTV N°730, de 01 de abril de 2019, Canal 13 SpA., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 29. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°6.888/C, de 20 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.412, de 12 de junio de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 29, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, a CANAL 13 SpA., RUT N°76.115.132-0.

Se autorizó un plazo de 150 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 29 (560 - 566 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-279
Potencia del Transmisor	5.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Chillán, Región de Ñuble, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Inés Matte Urrejola N° 0848, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 42" Latitud Sur, 70° 37' 38" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Cayumanque, comuna de Quillón, Región de Ñuble.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	36° 42' 25,34" Latitud Sur, 72° 31' 41,75" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Rohde & Schwarz, modelo THU9, año 2018.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	16 Antenas Dipolo con panel, con tilt eléctrico de 1,5° bajo la horizontal, orientadas en los acimut 32,5° (6 antenas), 122,5° (6 antenas), 212,5 (2 antenas) y 302,5° (2 antenas).
Ganancia Sistema Radiante	14,46 dBd de ganancia máxima y 12,09 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	38,8 metros.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017. (1)
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-250-16, año 2018.
Marca Re-Multiplexor	Rohde & Schwarz, modelo AVG050, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 65 54, año 2018.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,51 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD (Estadística)	5 Mbps mínimo
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD (Estadística)	5 Mbps mínimo
Recepción Parcial	One-seg (Fija)	300 kbps
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máximo
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,21	4,53	3,62	2,71	1,99	1,54	1,40	1,57	1,96
Distancia Zona Servicio (km)	58,69	50,40	64,54	39,78	62,22	79,42	56,21	43,54	84,84
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,45	2,74	2,54	1,89	1,07	0,39	0,01	0,00	0,39
Distancia Zona Servicio (km)	84,34	84,59	85,12	86,92	83,95	88,76	76,87	80,29	77,29
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,07	1,89	2,54	2,74	2,45	1,96	1,57	1,40	1,54
Distancia Zona Servicio (km)	71,85	80,94	77,39	79,95	78,43	77,47	87,99	86,98	87,99
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,99	2,71	3,62	4,53	4,53	3,62	2,71	1,99	1,54
Distancia Zona Servicio (km)	85,94	85,46	82,65	80,02	80,12	81,68	72,38	73,31	84,13
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,40	1,57	1,96	2,45	2,74	2,57	3,21	4,15	5,66
Distancia Zona Servicio (km)	83,49	71,82	73,37	61,24	62,83	59,96	56,16	53,21	53,30

Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,01	8,81	9,21	9,36	9,19	9,05	8,85	8,85	9,05
Distancia Zona Servicio (km)	51,91	55,86	48,67	47,05	48,94	43,74	45,17	42,61	38,02

Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,34	9,56	9,48	9,15	8,65	8,28	8,01	7,80	7,51
Distancia Zona Servicio (km)	37,68	40,35	37,21	38,08	38,99	38,67	65,06	35,60	68,25
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,99	6,34	5,66	5,14	4,86	4,84	5,04	5,31	5,46
Distancia Zona Servicio (km)	41,16	42,79	38,59	47,29	55,26	54,07	52,73	60,29	58,31

Notas:

- (1) Equipamiento suministrado por medio de terceros, ubicado en Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región de Metropolitana de Santiago.
- (2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Chillán
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF

Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz – 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Características de las Antenas Terminales de Usuarios	Parabólicas de diámetro mínimo 60 cm.
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz – 12,7 GHz
Ganancia de Recepción	Valor según diámetro de parabólica.

- 21.- MODIFICACION POR CAMBIO DE TITULAR DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 41, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, REGION DE LA ARAUCANIA, DE SOCIEDAD COMERCIAL NEBO LIMITADA, A SOCIEDAD COMERCIAL HEBRON LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°538, de fecha 08 de marzo de 2019, Sociedad Comercial Nebo Limitada, solicitó autorización para transferir a Sociedad Comercial Hebrón Limitada, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, Canal 41, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N°63, de 10 de mayo de 1995, modificada por Resolución CNTV N°11, de 14 de mayo de 2003 y Resolución Exenta CNTV N°542, de 10 de octubre de 2017, de Sociedad Comercial Nebo Limitada, RUT N°78.368.370-9, a "SOCIEDAD COMERCIAL HEBRON LIMITADA", RUT N°76.564.619-7;
- III. Que, mediante ingreso CNTV N°342, de 07 de febrero de 2019, se acompañó el oficio ORD. N°0365, de fecha 05 de febrero de 2019, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización de la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 12 de marzo de 2019;
- V. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad Comercial Nebo Limitada, RUT N°78.368.370-9, para transferir a Sociedad Comercial Hebrón Limitada, RUT N°76.564.619-7, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 41, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N°63, de 10 de mayo de 1995, modificada por Resolución CNTV N°11, de 14 de mayo de 2003 y Resolución Exenta CNTV N°542, de 10 de octubre de 2017;
- VI. Que, dicho acuerdo de Consejo de fecha 18 de marzo de 2019, se cumplió mediante Resolución Exenta CNTV N°277, de 05 de abril de 2019, comunicada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°658, y al interesado, mediante oficio CNTV N°635, ambos oficios de fecha 12 de abril de 2019;
- VII. Que, el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 41, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, se materializó por las partes interesadas con fecha 26 de abril de 2019, ante don Rodrigo Ignacio Sepúlveda Gómez, Abogado, Notario Público, Titular de la Sexta Notaría de Temuco;
- VIII. Que, la sociedad adquiriente Sociedad Comercial Hebrón Limitada, por ingreso CNTV N°1.127, de 06 de mayo de 2019, solicita modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 41, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en virtud de la documentación singularizada en los vistos y el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, señalada en el Visto VII, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 41, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada a Sociedad Comercial Nebo Limitada, RUT N°78.368.370-9, ya individualizada, en el sentido que el nuevo titular es SOCIEDAD COMERCIAL HEBRON LIMITADA, RUT N°76.564.619-7.

- 22.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ, REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, DE SOCIEDAD TELEVISIVA MAGIC TOUCH LIMITADA, A SOCIEDAD DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DIGITAL TOUCH LIMITADA.**

VISTOS:

- I.- Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II.- Que por ingreso CNTV N°184, de fecha 17 de enero de 2019, Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada, solicitó autorización para transferir a SOCIEDAD DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DIGITAL TOUCH LIMITADA, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, Canal 21 para la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por Resolución CNTV N°03, de 27 de marzo de 2003, modificada por Resolución Exenta CNTV N°28, de 04 de agosto de 2006, y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°198, de 19 de marzo de 2018;
- III.- Que mediante ingreso CNTV N°184, de 17 de enero de 2019, se acompañó el oficio ORD. N°2725, de fecha 17 de diciembre de 2018, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV.- El informe favorable a la autorización de la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 21 de enero de 2019;
- V.- Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad Televisiva Magic Touch Limiada, RUT N°77.629.000-9, para transferir a Sociedad de Producciones Audiovisuales Digital Touch Limitada, RUT N°76.195.636-1, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, en la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por Resolución CNTV N°03, de 27 de marzo de 2003, modificada por Resolución Exenta CNTV N°28, de 04 de agosto de 2006, y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°198, de 19 de marzo de 2018;
- VI.- Que dicho acuerdo de Consejo de fecha 28 de febrero de 2019, se cumplió mediante Resolución Exenta CNTV N°203, de 13 de marzo de 2019, comunicada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°481, y al interesado, mediante oficio CNTV N°476, ambos oficios de fecha 21 de marzo de 2019;

- VII.- Que el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, para la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, se materializó por las partes interesadas con fecha 17 de mayo de 2019, ante el Notario Público de Curicó, don Rodrigo Domínguez Jara;
- VIII.- Que la sociedad adquiriente Sociedad de Producciones Audiovisuales Digital Touch Limitada, por ingreso CNTV N°1.239, de 22 de mayo de 2019, solicita modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, para la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en virtud de la documentación singularizada en los vistos y el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, señalada en el Visto VII, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, para la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada a Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada, RUT N°77.629.000-9, ya individualizada, en el sentido que el nuevo titular es SOCIEDAD DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DIGITAL TOUCH LIMITADA, RUT N°76.195.636-1.

23.- SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “LA COLONIA”, FONDO CNTV 2015

Por el ingreso CNTV N°1363 de 10 de junio de 2019, Wood Producciones, solicitó al Consejo la modificación del proyecto “LA COLONIA”, consistente en la sustitución del canal emisor de TVN a MEGA.

Sobre la base de lo informado por los Departamentos de Fomento y Jurídico, luego debatir, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta Catalina Parot, y las Consejeras Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, se acordó acceder a la modificación del proyecto solicitada por Wood Producciones, previa acreditación del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Acompañar copia del contrato suscrito entre Wood Producciones y MEGA;
- b) Acompañar copia del contrato suscrito entre Wood Producciones y el Productor Internacional;
- c) Acompañar la oferta de emisión por parte de MEGA y el respaldo de los aportes en conformidad con las bases;
- d) El otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento del contrato, de ejecución inmediata tomada a favor del Consejo, por el monto total del premio recibido por Wood Producciones en el Fondo CNTV 2015;
- e) La suscripción de un nuevo cronograma.

Las Consejeras Mabel Iturrieta, Esperanza Silva y Constanza Tobar votaron por rechazar la modificación del proyecto solicitado por Wood Producciones, fundando su voto en la absoluta falta de

diligencia por parte de la Productora en dar cumplimiento al contrato suscrito con el CNTV dentro de los plazos acordados.

La Consejera Constanza Tobar previene que Wood Producciones debe acreditar fehacientemente, con documentación de respaldo, los fundamentos de su solicitud.

La Consejera Esperanza Silva, requiere que el Departamento de Fomento sea más riguroso al requerir a las productoras los antecedentes fundantes de sus solicitudes de modificación.

24.- VARIOS

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó encargar a la Presidenta del Consejo que se reúna con los directivos de Televisión Nacional de Chile y requiera información sobre el estado de los programas financiados por el Fondo CNTV que debe emitir ese canal.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.